

ARTÍCULO 1.6.1.12.7. CERTIFICACIÓN PARA EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN DEL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 428 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Cuando la maquinaria pesada se vaya a someter a la modalidad de importación temporal de largo plazo, el importador deberá obtener del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la certificación a que se refieren los artículos [1.6.1.12.3](#) a [1.6.1.12.5](#), [1.6.1.12.8](#) y [1.6.1.12.9](#) del presente decreto, la cual deberá adjuntarse a la declaración de importación para obtener la autorización de levante.

Para el efecto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, solicitará al importador que aporte los elementos de juicio necesarios, que le permitan establecer la calidad de maquinaria pesada con destino a la industria básica no producida en el país.

PARÁGRAFO. La maquinaria pesada importada temporalmente a largo plazo, deberá corresponder a los bienes de capital a que se refiere el artículo 6o de la Resolución 408 de 1992 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como las adiciones y modificaciones a la citada resolución.

(Artículo 6o, Decreto 1803 de 1994)



ARTÍCULO 1.6.1.12.8. CONTROL DEL IMPORTADOR. El importador deberá llevar el control de los embarques recibidos, y de la mercancía pendiente de importar respecto del registro o licencia correspondiente.

(Artículo 7o, Decreto 1803 de 1994)



ARTÍCULO 1.6.1.12.9. IMPORTACIONES A TRAVÉS DE LÍNEAS O SIMILARES. Las importaciones que se realicen a través de líneas de financiación no tradicionales, tales como: Leasing, BOT, BOMT, o similares, podrán utilizar sus licencias globales de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

(Artículo 8o, Decreto 1803 de 1994)



ARTÍCULO 1.6.1.12.10. INFORMACIÓN SOBRE EL VALOR NO GRAVADO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Para efectos de la información sobre el valor no gravado de los rendimientos financieros, que debe suministrarse a los ahorradores personas naturales y sucesiones ilíquidas conforme al artículo 27 de la Ley 75 de 1986 (hoy artículo [38](#) del Estatuto Tributario), deberá observar la siguiente regla:

En el caso de títulos con descuento, solamente se informará el porcentaje aplicable para la determinación del rendimiento financiero no gravable, de tal forma que el respectivo ahorrador calcule la parte no gravada como el resultado de aplicar al rendimiento percibido el porcentaje informado. Cuando el título con descuento reconozca adicionalmente intereses, el porcentaje informado por la entidad emisora del título deberá calcularse teniendo en cuenta que el rendimiento financiero está compuesto por la sumatoria de intereses y descuento;

(Artículo 4o, Decreto 535 de 1987. Literal a) tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo [69](#) de la Ley [223](#) de 1995). Literal c) tiene derogatoria tácita por el parágrafo 2o del artículo [42](#) del Decreto [2972](#) de 2013. Literal d) perdió vigencia por la declaratoria de inexequibilidad parcial del Decreto [663](#) de 1993 por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-700 de 1999)



ARTÍCULO 1.6.1.12.11. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS. Para efectos de expedir los certificados sobre la parte no constitutiva de renta ni de ganancia ocasional de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, el Banco de la República procederá así para los títulos valores que emita:

Para cada tipo de título y plazo, calculará una tasa efectiva promedio anual para los suscritos por el sistema de ofertas y otra para las colocaciones por ventanilla.

(Artículo 9o, Decreto 1189 de 1988. Numeral 2 tiene decaimiento en virtud de la eliminación de los certificados de cambio por el Banco de la República mediante la Resolución No. 2 de 1994)



ARTÍCULO 1.6.1.12.12. CERTIFICADOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Las personas jurídicas podrán entregar los certificados de retención en la fuente, en forma continúa impresa por computador, sin necesidad de firma autógrafa.

(Artículo 10, Decreto 0836 de 1991)



ARTÍCULO 1.6.1.12.13. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIÓN POR IVA.

El certificado de retención por el impuesto sobre las ventas deberá contener:

- a) Fecha de expedición del certificado;
- b) Periodo y ciudad donde se practicó la retención;
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- d) Dirección del agente retenedor;
- e) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- f) Monto total y concepto de la operación (venta de bienes gravados o prestación de servicios), sin incluir IVA;
- g) Monto del IVA generado en la operación;
- h) Porcentaje aplicado y cuantía de la retención efectuada;
- i) Firma del agente retenedor y su identificación;

A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada operación con las mismas especificaciones señaladas en este artículo.

PARÁGRAFO. Para efectos de la expedición del certificado a que se refiere este artículo, los agentes de retención podrán elaborarlos en formas continuas impresas por computador, sin necesidad de firma autógrafa.

(Artículo 7o, Decreto 0380 de 1996, la palabra "bimestral" del literal b) del numeral 1 fue derogado tácitamente por el artículo 42 del Decreto Reglamentario 2623 de 2014. Inciso segundo

modificado por el Decreto 3050 de 1997, artículo 33)

CAPÍTULO 13.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR

SECCIÓN 1.

REGISTRO DEL CAMBIO DE TITULAR ANTE EL BANCO DE LA REPÚBLICA, NO PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN GMF Y PLAZOS PARA FACILIDADES DE PAGO



ARTÍCULO 1.6.1.13.1.1. REGISTRO DEL CAMBIO DE TITULAR ANTE EL BANCO DE LA REPÚBLICA. Sin perjuicio de los documentos exigidos por el Banco de la República para registrar el cambio de titular de la inversión extranjera conforme con el Régimen de Inversiones Internacionales, para efectos fiscales el inversionista deberá presentar al Banco de la República, conjuntamente con dichos documentos, aquellos que acrediten la declaración, liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación.

Para estos efectos el cambio de titular de la inversión extranjera comprende todos los actos que implican la transferencia de la titularidad de los activos fijos en que está representada, ya sean acciones o aportes en sociedades nacionales, u otros activos poseídos en el país por extranjeros sin residencia o domicilio en el mismo, incluyendo las transferencias que se realicen a los nacionales.

(Artículo 2o, Decreto 1242 de 2003)



ARTÍCULO 1.6.1.13.1.2. NO PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN. No será necesario presentar la declaración semanal del Gravamen a los Movimientos Financieros cuando en el período correspondiente no se originen operaciones sujetas al gravamen.

(Artículo 24, Decreto 405 de 2001)



ARTÍCULO 1.6.1.13.1.3. PLAZOS PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. Las facilidades para el pago a que hace referencia el artículo 48 de la Ley 633 de 2000, podrán ser concedidas con plazos superiores a los establecidos en el artículo [814](#) del Estatuto Tributario, pero en ningún caso el plazo concedido en la facilidad para el pago, podrá ser superior al menor plazo pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras.

PARÁGRAFO. Durante el plazo otorgado en la facilidad para el pago y hasta tanto se efectúe el pago, se liquidará y pagará la actualización a que hace referencia el artículo [867-1](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 1444 de 2001)

SECCIÓN 2.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EN EL AÑO 2020.

Notas de Vigencia

- Epígrafe modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Epígrafe modificado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Nombre sección y sección modificados por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

SECCIÓN 2.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EN EL AÑO 2019.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

SECCIÓN 2.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EN EL AÑO 2018.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

SECCIÓN 2.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR DURANTE EL AÑO 2016

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

<Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional al consumo,

retenciones en la fuente y autorretenciones, se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarlas a través de los servicios informáticos electrónicos. Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, informativa de precios de transferencia, impuesto nacional al carbono, impuesto al patrimonio, impuesto complementario de normalización tributaria y Régimen Simple de Tributación, se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020. (Sin cambios)
- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.
- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complementario, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas (IVA), impuesto nacional al consumo, retenciones en la fuente y autorretenciones, se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente, quienes deberán presentarlas a través de los servicios informáticos electrónicos.

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, informativa de precios de transferencia, impuesto nacional al carbono, Régimen Simple de Tributación, se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección..

Texto modificado por el Decreto 608 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complementario, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas - IVA, impuesto nacional al consumo, monotributo, retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarlas a través de los servicios informáticos electrónicos.

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, informativa de precios de transferencia, impuesto nacional al carbono, impuesto al patrimonio e impuesto complementario de normalización tributaria, se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección.

Texto sustituido por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complementario, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas - IVA, impuesto nacional al consumo, monotributo, retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarlas a través de los servicios informáticos electrónicos.

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3.1. La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complementario, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consumo, monotributo, retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarla a través de los servicios informáticos electrónicos.

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), impuesto a la riqueza, declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en el presente decreto.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complementario, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consumo, retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarla a través de los servicios informáticos electrónicos.

Las declaraciones de Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE)*, Impuesto Nacional a la Gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF, Impuesto a la Riqueza y Complementario de Normalización Tributaria, y Declaración Anual de Activos en el Exterior se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en el presente decreto.

(Artículo [1o](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.2. PAGO DE LAS DECLARACIONES Y DEMÁS OBLIGACIONES EN BANCOS Y ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

<Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, deberá realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas para el efecto, en la forma establecida en los artículos [1.6.1.13.2.45](#) y [1.6.1.13.2.46](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.2. El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, deberá realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas para el efecto, en la forma establecida en los artículos [1.6.1.13.2.48.](#) y [1.6.1.13.2.49.](#) del presente decreto.

(Artículo [2o](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo [580](#) del Estatuto Tributario podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo [588](#) del citado Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo [641](#) del Estatuto Tributario, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT (\$46.289.000 año 2020).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6.](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#)

del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.4.1.13.2.3. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo [580](#) del Estatuto Tributario podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo [588](#) del citado Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo [641](#) del Estatuto Tributario, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT (\$44.551.000 año 2019)

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo [580](#) del Estatuto Tributario podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo [588](#) del citado Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo [641](#) ibídem, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT (\$ 43.103.000 año 2018).

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo [580](#) del Estatuto Tributario podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo [588](#) del citado Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo [641](#) ibídem, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT (\$41.417.000 año 2017).

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo [580](#) del

Estatuto Tributario podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 ibídem, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT (año 2016).

(Artículo [3](#)o, Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.4. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos, salvo cuando se configure la situación prevista en el numeral 3 en concordancia con el inciso 2 del numeral 5 del artículo [102](#) del Estatuto Tributario, caso en el cual deberá presentarse declaración individual por cada patrimonio contribuyente.

La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo, a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales, a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.4. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos, salvo cuando se configure la situación prevista en el numeral 3 en concordancia con el inciso 2 del numeral 5 del artículo [102](#) del Estatuto Tributario, caso en el cual deberá presentarse declaración individual por cada patrimonio contribuyente.

La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo, a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales, a cargo de los patrimonios autónomos así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

(Artículo [4o](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. FORMULARIOS Y CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES.
<Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>
Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto al patrimonio, impuesto complementario de normalización tributaria, Régimen Simple de Tributación, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración anual de activos en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono, se deberán presentar en los formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener la información a que se refieren los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-1](#), [512-6](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016 y 60 de la Ley 2010 de 2019 según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Las declaraciones señaladas en este artículo deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y, en todo caso, con

anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.
- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.
- Artículo sustituido por el artículo 20 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 7 del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.045 de 14 de agosto 2019.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.
- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.
- Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 975 de 2017, 'por el cual se adiciona un inciso al párrafo del artículo [1.6.1.13.2.5](#). de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.259 de 9 de junio de 2017.
- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el

epígrafe de la Parte [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título [1](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Notas del Editor

- Decaimiento del texto final del literal b) del texto modificado por el Decreto 738 de 2017, al haber sido eliminada esta exigencia del artículo [572-1](#) del Estatuto Tributario por el artículo [269](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [68](#) del Decreto 19 de 2012, 'por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública', publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [68](#). LA ACTUACIÓN ANTE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS NO REQUIERE DE ABOGADO SALVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.'.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, Régimen Simple de Tributación, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas (IVA), impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración anual de activos en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono, se deberán presentar en los formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener la información a que se refieren los artículos [260-5](#), [260-9](#), [512-6](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012 y artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Estas declaraciones deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por

medio de sus representantes a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. <Artículo sustituido por el artículo 20 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, monotributo, SIMPLE, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas - IVA, impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, impuesto a la riqueza, declaración anual activos en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono, se deberán presentar en los formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos [260-9](#), [298-1](#), [298-8](#), [512-6](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012 y artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Estas declaraciones deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas - IVA, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración anual activos en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono, deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos [260-9](#), [512-6](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012 y artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016, y demás disposiciones vigentes y aplicables.

PARÁGRAFO. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas - IVA, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración anual activos en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes de que trata el artículo [572](#) del Estatuto Tributaria y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar;

b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados;

c) El pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención en la fuente sea la Nación, los Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas, gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, de retención en la fuente, impuesto a la riqueza, declaración anual activos en el exterior, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono, deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos [260-9](#), [298-1](#), [298-8](#), [512-6](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012 y artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas, gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, de retención en la fuente, impuesto a la riqueza, declaración anual activos en el exterior, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio sus representantes a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

c) El pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención sea la Nación, los Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Texto modificado por el Decreto 738 de 2017, adicionado parcialmente por el Decreto 975 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas, gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, impuesto a la renta para la equidad - CREE*, de retención en la fuente, Impuesto a la Riqueza y complementario de normalización tributaria, declaración anual activos en exterior, gravamen a los movimientos financieros e informativa de precios de transferencia, deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través los servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a se refieren los artículos [260-9](#), [298-1](#), [512-6](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012 y artículo [51](#) la Ley 1739 de 2014.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 975 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>
Para el año gravable 2017, se establece un nuevo plazo hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2017, para que los contribuyentes que opten por el monotributo, puedan inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, impuesto sobre la renta para la equidad CREE*, de ingresos y patrimonio,

impuesto a la riqueza y complementario de normalización tributaria, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consumo, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, de retención en la fuente, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de transferencia y anual de activos en el exterior, deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y, en general, los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

b) <Ver Notas del Editor sobre el aparte tachado> Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados. ~~En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública, de conformidad con lo establecido en el artículo [572-1](#) del Estatuto Tributario.~~

c) El pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención sea la Nación, los Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Para el año gravable 2017, con el fin de que la Administración Tributaria efectúe la divulgación del presente Decreto para su aplicación, los contribuyentes que opten por acogerse al monotributo podrán inscribirse en el RUT como contribuyentes del mismo antes del treinta y uno (31) de mayo de 2017, conforme con lo dispuesto en el artículo [909](#) del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5 Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas, gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE)*, de retención en la fuente, Impuesto a la Riqueza y complementario de normalización tributaria, declaración anual de activos en el exterior, gravamen a los movimientos financieros e informativa de precios de transferencia, deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos [260-9](#), [298-1](#), [512-6](#), [596](#), [599](#), [602](#), [603](#), [606](#), [607](#) y [877](#) del Estatuto Tributario, [27](#) y [170](#) de la Ley [1607](#) de 2012 y artículo [51](#) de la Ley [1739](#) de 2014.

PARÁGRAFO. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, impuesto sobre la renta para la equidad CREE*, de ingresos y patrimonio, impuesto a la Riqueza y complementario de normalización tributaria, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consumo, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, de retención en la fuente, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de transferencia y anual de activos en exterior, deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio sus representantes a que hace relación el artículo [572](#) del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

b) <Ver Notas del Editor> Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados. ~~En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública, de conformidad con lo establecido en el artículo [572-1](#) del Estatuto Tributario.~~

c) Pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención sea la Nación, los Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

(Artículo [5o](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2019, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario las cajas de compensación respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo [359](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario las cajas de compensación respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo [359](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario las cajas de compensación respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo [359](#) del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2016, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario las Cajas de Compensación Familiar y los fondos de empleados, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. Están obligados a presentar la declaración impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2015, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, las Cajas de Compensación Familiar y los fondos de empleados, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.

(Artículo [6o](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2019 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas (IVA), cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2019 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2019 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$154.215.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancadas, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000).

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2019 cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2019 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$154.215.000).
2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas UVT (1.400) (\$47.978.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancadas, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$47.978.000).

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos [407](#) a [409](#) del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente les hubiere sido practicada.

d) Las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación.

e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementario, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará por lo dispuesto en el Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que

pertenezcan los ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, conforme con la determinación cedular adoptada por el artículo [330](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no se configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto Tributario en relación con los establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares y en los plazos determinados en la presente sección.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6.](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en

el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas -IVA del régimen común*, cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2018 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2018 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$149.202.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000);

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto sobre las ventas - IVA del régimen común*, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2018 cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2018 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$149.202.000).
2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas UVT (1.400) (\$46.418.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000).

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$46.418.000);

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos [407](#) a [411](#) inclusive del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente les hubiere sido practicada;

d) Las personas naturales que pertenezcan al monotributo;

e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementario, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará por lo dispuesto en el Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, conforme con la determinación cedular adoptada por el artículo [330](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no se configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto Tributario en relación con los establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares y en los plazos determinados en la presente Sección.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común, cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2017 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2017 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$143.366.000).

2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2017 cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2017 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$143.366.000).

2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas UVT (1.400) (\$44.603.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos [407](#) a [411](#) inclusive del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente les hubiere sido practicada.

d) Las personas naturales que pertenezcan al monotributo.

e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementario, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará por lo dispuesto en el Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

PARÁGRAFO 2. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, conforme con la determinación cedular adoptada por el artículo [330](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no se configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto Tributario en relación con los establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares y en los plazos determinados en el presente decreto.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2016 los siguientes contribuyentes:

a) Los empleados cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o de cualquier otra naturaleza, independientemente de su denominación. Serán considerados como empleados los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, siempre que sus ingresos correspondan en un porcentaje igual o superior al (80%) del ejercicio de dichas actividades, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas del régimen común, siempre y cuando en relación con el año gravable 2016 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2016 no exceda de cuatro mil

quinientas (4.500) UVT (\$133.889.000).

2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$41.654 .000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$83.308.000).

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$83.308.000).

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$133.889.000).

b) Los Trabajadores por cuenta propia, residentes en el país, que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, y que provengan en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las siguientes actividades económicas, desarrolladas por el artículo [1.2.1.20.10](#). del presente decreto:

- Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento
- Agropecuario, silvicultura y pesca
- Comercio al por mayor
- Comercio al por menor
- Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos
- Construcción
- Electricidad, gas y vapor
- Fabricación de productos minerales y otros
- Fabricación de sustancias químicas
- Industria de la madera, corcho y papel
- Manufactura alimentos
- Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero
- Minería
- Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones
- Servicios de hoteles, restaurantes y similares
- Servicios financieros.

En consecuencia, no estarán obligados a declarar las personas naturales, sucesiones ilíquidas pertenecientes a esta categoría, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2016 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2016 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$133.889.000).
2. Que los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a mil cuatrocientas UVT (1.400) (\$41.654.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$83.308.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$83.308.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$133.889.000).

c) Las demás personas naturales y asimiladas a estas, residentes que no se encuentren clasificadas dentro de las categorías de empleados o trabajador por cuenta propia señaladas anteriormente, que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común respecto al año gravable 2016 y cumplan además los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$133.889.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$41.654.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$83.308.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$83.308.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$133.889.000);

d) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos [407](#) a [411](#) inclusive del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente les hubiere sido practicada;

e) Declaración Voluntaria del Impuesto sobre la Renta. El impuesto sobre la renta y complementario, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará por lo dispuesto en el Libro [1](#) del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen

referencia los numerales 2 de los literales a), b) y c) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la categoría de persona natural a la que se pertenezca.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta por cualquiera de los sistemas de determinación, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal d) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no se configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto Tributario en relación con los establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares y en los plazos determinados en el presente decreto”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2015 los siguientes contribuyentes:

a) Los empleados cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o cualquier otra naturaleza, independientemente su denominación. Serán considerados como empleados trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, siempre que sus ingresos correspondan en un porcentaje igual o superior al (80%) del ejercicio dichas actividades, que no sean responsables del impuesto sobre ventas del régimen común, siempre y cuando en relación con el año gravable 2015 se cumplan la totalidad de los requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2015 no exceda cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$127.256.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$39.591.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$79.181.000).

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$79.181.000).

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$127.256.000).

b) Los Trabajadores por cuenta propia, residentes en el país, que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, y que provengan en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las siguientes actividades económicas, desarrolladas por el artículo [1.2.1.20.10](#) del presente decreto:

Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento

Agropecuario, silvicultura y pesca

Comercio al por mayor

Comercio al por menor

Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos

Construcción

Electricidad, gas y vapor

Fabricación de productos minerales y otros

Fabricación de sustancias químicas Industria de la madera, corcho y papel

Manufactura alimentos

Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero

Minería

Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones

Servicios de hoteles, restaurantes y similares

Servicios financieros

En consecuencia, no estarán obligados a declarar las personas naturales, sucesiones ilíquidas pertenecientes a esta categoría, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2015 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2015 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$127.256.000).

2. Que los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a mil

cuatrocientas UVT (1.400) (\$39.591.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$79.181.000).

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$79.181.000).

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$127.256.000).

c) Las demás personas naturales y asimiladas a estas, residentes que no se encuentren clasificadas dentro de las categorías de empleados o trabajador por cuenta propia señaladas anteriormente, que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común respecto al año gravable 2015 y cumplan además los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$127.256.000).

2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$39.591.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$79.181.000).

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil ochocientas (2.800) UVT (\$79.181.000)

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$127.256.000).

d) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos [407](#) a [411](#) inclusive del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente les hubiere sido practicada.

e) Declaración Voluntaria del Impuesto sobre la Renta. El impuesto sobre la renta y complementario, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará por lo dispuesto en Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a hacen referencia los numerales 2 de los literales a), b) y c) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la categoría de persona natural a la que se pertenezca.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta por cualquiera de los sistemas de determinación, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto impuesto complementario se determina de manera independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal d) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no se configuren los supuestos de hecho previstos en artículos [20-1](#) y [20-2](#) del Estatuto Tributario en relación con los establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares y en los plazos determinados en el presente decreto.

(Artículo [7o](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. CONTRIBUYENTES CON RÉGIMEN ESPECIAL QUE DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos [19](#) y [19-4](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [140](#) y [142](#) de la Ley 1819 de 2016, por el año gravable 2019 son contribuyentes del régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro y que se encuentren calificadas dentro del régimen tributario especial por el año gravable 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.1.5.1.10](#). de este decreto.

2. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro que efectuaron el proceso de actualización en el régimen tributario especial y presentaron la memoria económica por el año gravable 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos [1.2.1.5.1.13](#). y [1.6.1.13.2.25](#). de este Decreto y no fueron excluidas del Régimen Tributario Especial por ese año gravable.

3. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

PARÁGRAFO. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, sean excluidas, o que no realizaron el proceso de permanencia, actualización o presentación de la memoria económica cuando hubiere lugar a ello, en el Régimen Tributario Especial, serán

contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario del sistema ordinario de determinación del impuesto, siempre y cuando no hayan sido objeto de nueva calificación por el mismo período gravable.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos [19](#) y [19-4](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [140](#) y [142](#) de la Ley 1819 de 2016, por el año gravable 2018 son contribuyentes del régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro y que se encuentren calificadas dentro del régimen tributario especial por el año gravable 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo [1.2.1.5.1.10](#). de este decreto.
2. Las entidades señaladas en los Parágrafos Transitorios primero y segundo del artículo [19](#)

del Estatuto Tributario que durante el año 2018, realizaron el proceso de permanencia a que se refieren los artículos [1.2.1.5.1.11](#). y [1.2.1.5.1.12](#). de este decreto y no fueron excluidas del Régimen Tributario Especial por el año gravable 2018.

3. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

PARÁGRAFO. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, sean excluidas, o que no realizaron el proceso de permanencia en el Régimen Tributario Especial, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario del sistema ordinario de determinación del impuesto, siempre y cuando no hayan sido objeto de nueva calificación por el mismo período gravable.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos [19](#) y [19-4](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [140](#) y [142](#) de la Ley 1819 de 2016, por el año gravable 2017 son contribuyentes con régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificados dentro del Régimen Tributario Especial, de conformidad con el parágrafo transitorio primero del artículo [19](#) del Estatuto Tributario.
2. Las entidades contempladas en el parágrafo transitorio segundo del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, es decir, aquellas que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren legalmente constituidas y determinadas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y que a partir del 1 de enero de 2017 se encuentran calificadas y admitidas, de manera automática, dentro del Régimen Tributario Especial.
3. Las entidades constituidas como entidades sin ánimo de lucro durante el año gravable 2017 y que se encuentren calificadas dentro del régimen tributario especial para dicho año, siempre y cuando estas entidades desarrollen las actividades meritorias enumeradas en el artículo [359](#) ibídem, sean de interés general y a ella tenga acceso la comunidad, y que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes sean distribuidos bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea su denominación que se utilice, ni directa ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación.
4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

PARÁGRAFO. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, o sean excluidas del Régimen Tributario Especial, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario del régimen ordinario.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario, por el año gravable 2016 son contribuyentes con régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a las actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social, que sean de interés general y siempre que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social, con excepción de las contempladas en el artículo [23](#) del mismo Estatuto.

Cuando estas entidades no cumplan las condiciones señaladas, se asimilarán a sociedades limitadas.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas previstas en la legislación cooperativa.

5. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, según lo previsto en el artículo [108](#) de la Ley 795 de 2003.

PARÁGRAFO. Las entidades del régimen tributario especial no requieren la calificación del Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, para gozar de la exención del beneficio neto o excedente consagrado en la ley”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [19](#) del Estatuto Tributario, por el año gravable 2015 son contribuyentes con régimen tributario y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo lucro, cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a las actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas desarrollo social, que sean de interés general y siempre que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social, con excepción de las contempladas en el artículo [23](#) del mismo Estatuto.

Cuando estas entidades no cumplan las condiciones señaladas, se asimilarán a las sociedades limitadas.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.
4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas previstas en la legislación cooperativa.
5. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, según lo previsto en artículo [108](#) de la Ley [795](#) de 2003.

PARÁGRAFO. Las entidades del régimen tributario especial no requieren la calificación del Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, para gozar de la exención del beneficio neto o excedente consagrado en la ley.

(Artículo [8o](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.9. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO CON OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos [19-2](#), [23](#), [23-1](#) y [23-2](#) del Estatuto Tributario, las entidades que se enumeran a continuación deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio:

1. Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el artículo siguiente.
2. Los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcoholicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera.
3. Los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva, autorizados por una entidad autorizada para tal efecto.
4. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.
5. Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el Capítulo V de la Ley 101 de 1993 y el Fondo de Promoción Turística de que trata la Ley [300](#) de 1996, hoy Fondo Nacional de Turismo (Fontur).

6. Las cajas de compensación familiar cuando no obtengan ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo [359](#) del Estatuto Tributario.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [19-2](#)

7. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las indicadas en el artículo siguiente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta las modificaciones surgidas con la reforma estructural introducida por la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Concretamente:

i) Sobre las entidades sin ánimo de lucro en general debe tenerse en cuenta la modificación introducida al artículo [19](#) del Estatuto Tributario por el artículo [140](#) de la Ley 1819 de 2016;

ii) Sobre las sociedades de mejoras públicas y las asociaciones de exalumnos, declaradas no contribuyentes y no declarantes con la modificación introducida al artículo [22](#) del Estatuto Tributario por el artículo [144](#) de la Ley 1819 de 2016;

iii) Sobre las ligas de consumidores, incluidas en el tratamiento especial artículo [19-4](#) del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [144](#) de la Ley 1819 de 2016;

iv) En relación a los Fondos de Pensionados, tener en cuenta el párrafo adicionado por el artículo [23](#) de la Ley 1819 de 2016 al artículo 23-2, según el cual: ' Los fondos de pensiones y cesantías administrados por sociedades supervisadas por autoridades extranjeras con las cuales la Superintendencia Financiera de Colombia haya suscrito acuerdos o convenios de

intercambio de información y protocolos de supervisión, no están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios (...)'

v) Sobre los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales con la modificación introducida al artículo [23](#) del Estatuto Tributario por el artículo [145](#) de la Ley 1819 de 2016, se eliminó la restricción 'cuando no desarrollen actividades industriales o de mercadeo';

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.9. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos [23](#), [23-1](#), [23-2](#) y [19-2](#), las entidades que se enumeran a continuación deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio:

1. Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el artículo siguiente.
2. Los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcoholísticos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera.
3. Los fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren entidades fiduciarias.
4. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.
5. Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el Capítulo V de la Ley 101 de 1993 y el Fondo de Promoción Turística de que trata la 300 de 1996, hoy Nacional de Turismo (Fontur).
6. Las cajas de compensación familiar cuando no obtengan ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo [359](#) del Estatuto Tributario.
7. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las indicadas en el artículo siguiente.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.9. Las entidades que se enumeran a continuación deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio:

1. Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el artículo siguiente.
2. <Ver Notas del Editor> Las siguientes entidades sin ánimo de lucro:

Las sociedades de mejoras públicas; las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES que sean entidades ánimo de lucro; los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro; las organizaciones de alcoholicos anónimos; las asociaciones de exalumnos; los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las ligas de consumidores; los Fondos de Pensionados; los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro; los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales cuando no desarrollen actividades industriales o de mercadeo, y las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades salud, siempre y cuando hayan obtenido permiso de funcionamiento del entonces Ministerio de la Protección Social o del actual Ministerio Salud, directamente o a través de la Superintendencia Nacional de Salud y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas salud.

3. Los fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren entidades fiduciarias.
4. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías.
5. Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el Capítulo V la Ley 101 de 1993 y el Fondo de Promoción Turística de que trata la [300](#) de 1996, hoy Nacional de Turismo (FONTUR).
6. Las Cajas de Compensación Familiar y los fondos de empleados, cuando no obtengan ingresos provenientes de actividades industriales, de mercadeo y actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio.
7. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las indicadas en el artículo siguiente.

(Artículo [9o](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO QUE NO DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA NI DE INGRESOS Y PATRIMONIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos [22](#) y [598](#) del Esta Tributario, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y no deben presentar declaración de renta y complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, las siguientes entidades:

- a) La Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes;
- b) Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia, los organismos de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las

asociaciones de exalumnos, las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [19-5](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [143](#)

c) Los Resguardos y Cabildos Indígenas ni la propiedad colectiva de las comunidades negras, conforme a la Ley 70 de 1993.

Las entidades señaladas en los literales anteriores están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas (IVA), cuando a ello hubiere lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

* En el texto modificado por el Decreto 2242 de 2018, las 'juntas de acción comunal' deben entenderse como 'los organismos de acción comunal' a partir de la modificación introducida al artículo [22](#) del ET, mediante el artículo 73 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- En criterio del editor para la interpretación de este párrafo del texto modificado por el Decreto 2105 de 2016, debe tenerse en cuenta la modificación introducida al artículo [18-1](#) del Estatuto tributario por el artículo [125](#) de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos [22](#) y [598](#) del Estatuto Tributario, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y no deben presentar declaración de renta y complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, las siguientes entidades:

- a) La Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes;
- b) Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal*; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;
- c) Los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme con la Ley 70 de 1993.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas -IVA, cuando a ello hubiere lugar.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos [22](#) y [598](#) del Estatuto Tributario, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y no deben presentar declaración de renta y complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable 2017 las siguientes entidades:

- a) La Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las Superintendencias y las Unidades Administrativas

Especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.

b) Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

c) Los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme con la Ley 70 de 1993.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos [22](#) y [598](#) del Estatuto Tributario, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y no deben presentar declaración de renta y complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable 2016 las siguientes entidades:

a) La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los Territorios Indígenas y las demás entidades territoriales;

b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales;

c) Las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario ni de ingresos y patrimonio, los Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos [22](#) y [598](#) del Estatuto Tributario, no son contribuyentes del impuesto la renta y complementario y no deben presentar declaración de renta y complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable 2015 las siguientes entidades:

a) La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los Territorios Indígenas y las demás entidades territoriales.

b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales.

c) Las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

PARÁGRAFO. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario ni de ingresos y patrimonio, los Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

(Artículo [10](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ANTICIPO Y ANTICIPO DE LA SOBRETASA.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, EL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIPO DE LA SOBRETASA DEL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Epígrafe modificado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020>.

Notas de Vigencia

- Epígrafe modificado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. GRANDES CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.

<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen tributario especial, y demás entidades calificadas para los años 2019 y 2020 como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de

conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2019, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Inciso modificado por el artículo [1](#) del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>
Los plazos para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el presente artículo vencen entre el veintiuno (21) de abril y el cinco (05) de mayo del año 2020, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo [1](#) del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo 2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

<INCISO 2> El plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el presente artículo vence entre el catorce (14) y el veintisiete (27) de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impuesto sobre la renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
0	11 de febrero de 2020
9	12 de febrero de 2020
8	13 de febrero de 2020
7	14 de febrero de 2020
6	17 de febrero de 2020
5	18 de febrero de 2020
4	19 de febrero de 2020
3	20 de febrero de 2020
2	21 de febrero de 2020
1	24 de febrero de 2020

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Calendario modificado por el artículo [1](#) del Decreto 520 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

Sí el último dígito es	Hasta el día
0	21 de abril de 2020
9	22 de abril de 2020
8	23 de abril de 2020
7	24 de abril de 2020
6	27 de abril de 2020
5	28 de abril de 2020
4	29 de abril de 2020
3	30 de abril de 2020
2	4 de mayo de 2020
1	5 de mayo de 2020

Notas de Vigencia

- Calendario para el pago de la segunda cuota modificado por el artículo [1](#) del Decreto 520 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.279 de 6 de abril 2020.
- Calendario modificado por el artículo [1](#) del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo 2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 435 de 2020:

<Calendario modificado por el artículo [1](#) del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
0	21 de abril de 2020
9	22 de abril de 2020
8	23 de abril de 2020

Si el último dígito es	Hasta el día
7	24 de abril de 2020
6	27 de abril de 2020
5	28 de abril de 2020
4	29 de abril de 2020
3	30 de abril de 2020
2	4 de mayo de 2020
1	5 de mayo de 2020

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
0	14 de abril de 2020
9	15 de abril de 2020
8	16 de abril de 2020
7	17 de abril de 2020
6	20 de abril de 2020
5	21 de abril de 2020
4	22 de abril de 2020
3	23 de abril de 2020
2	24 de abril de 2020
1	27 de abril de 2020

DECLARACIÓN Y PAGO TERCERA CUOTA

<Calendario modificado por el artículo [1](#) del Decreto 520 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el último dígito es	Hasta el día
0	9 de junio de 2020
9	10 de junio de 2020
8	11 de junio de 2020
7	12 de junio de 2020
6	16 de junio de 2020
5	17 de junio de 2020
4	18 de junio de 2020
3	19 de junio de 2020
2	23 de junio de 2020
1	24 de junio de 2020

Notas de Vigencia

- Calendario presentación de la declaración y pago de la tercera (3ª) cuota modificado por el artículo [1](#) del Decreto 520 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.279 de 6 de abril 2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
0	9 de junio de 2020
9	10 de junio de 2020
8	11 de junio de 2020
7	12 de junio de 2020
6	16 de junio de 2020
5	17 de junio de 2020
4	18 de junio de 2020
3	19 de junio de 2020
2	23 de junio de 2020
1	24 de junio de 2020

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 520 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El valor de la primera (1ª) cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar del año gravable 2018. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

PAGO SEGUNDA CUOTA

Los grandes contribuyentes a que hace referencia el presente artículo, deberán pagar la segunda (2ª) cuota del impuesto sobre la renta y complementarios, que corresponderá al cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del saldo a pagar del año gravable 2018, entre el veintiuno (21) de abril y el cinco (5) de mayo de 2020, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

DECLARACIÓN Y PAGO TERCERA CUOTA

Una vez realizado el pago de la segunda (2ª) cuota, el plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pago de la tercera (3ª) cuota vencerá entre el nueve (9) de junio y el veinticuatro (24) de junio de 2020 atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

No obstante, cuando al momento del pago de la primera (1ª) cuota ya se haya elaborado la declaración y se tenga por cierto que por el año gravable 2019 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera (1ª) cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que correspondan por concepto de la respectiva cuota y los intereses de mora.

Una vez liquidado el impuesto sobre la renta en la respectiva declaración, del valor a pagar se restará lo abonado como primera (1ª) y segunda (2ª) cuota y el saldo se cancelará con la tercera (3ª) cuota, entre el nueve (9) y el veinticuatro (24) de junio de 2020, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT, según la tabla anterior.

No obstante, cuando al momento del pago de la segunda (2ª) cuota ya se haya presentado la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente tomará el impuesto a pagar, restará el valor de la primera (1ª) cuota y del saldo pagará el cincuenta por ciento (50%) como segunda (2ª) cuota, entre el veintiuno (21) de abril y el cinco (5) de mayo de 2020, y el cincuenta por ciento (50%) restante como tercera (3ª) cuota, entre el nueve (9) de junio y el veinticuatro (24) de junio de 2020, conforme con las tablas anteriores.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 520 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.279 de 6 de abril 2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar del año gravable 2018. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

Segunda cuota cincuenta por ciento (50%)

Pago tercera cuota cincuenta por ciento (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se tenga por cierto que por el año gravable 2019 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que correspondan por concepto de la respectiva cuota y los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones financieras calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, liquidarán un anticipo de la sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

PAGO PRIMERA CUOTA (50%)

<Calendario modificado por el artículo [2](#) del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el último dígito es	Hasta el día
0	21 de abril de 2020
9	22 de abril de 2020
8	23 de abril de 2020
7	24 de abril de 2020
6	27 de abril de 2020
5	28 de abril de 2020
4	29 de abril de 2020
3	30 de abril de 2020
2	4 de mayo de 2020
1	5 de mayo de 2020

Notas de Vigencia

- Calendario modificado por el artículo [2](#) del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 401 de 2020:

PAGO PRIMERA CUOTA (50%)

Si el último dígito es	Hasta el día
0	14 de abril de 2020
9	15 de abril de 2020
8	16 de abril de 2020
7	17 de abril de 2020
6	20 de abril de 2020

Si el último dígito es	Hasta el día
5	21 de abril de 2020
4	22 de abril de 2020
3	23 de abril de 2020
2	24 de abril de 2020
1	27 de abril de 2020

PAGO SEGUNDA CUOTA (50%)

Si el último dígito es	Hasta el día
0	9 de junio de 2020
9	10 de junio de 2020
8	11 de junio de 2020
7	12 de junio de 2020
6	16 de junio de 2020
5	17 de junio de 2020
4	18 de junio de 2020
3	19 de junio de 2020
2	23 de junio de 2020
1	24 de junio de 2020

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles que presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal 9006 “actividades teatrales”, 9007 “actividades de espectáculos musicales en vivo” y 9008 “otras actividades de espectáculos en vivo” y que se encuentren calificadas como grandes contribuyentes, tendrán como plazo máximo para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la tercera (3) cuota hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 766 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios calcularán el anticipo del año gravable 2020, con base en las divisiones o grupos de la Clasificación Industrial Internacional.Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) 4.0. adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para Colombia mediante la Resolución 000139 de 2012, de acuerdo con las tablas de que trata el presente parágrafo.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no desarrollen las actividades contenidas en el presente parágrafo calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta del año gravable 2020, conforme con lo dispuesto en el artículo [807](#) del Estatuto Tributario.

Tabla 1

Divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia - CIIU Rev. 4 A.C., adoptada mediante la Resolución 139 de 2012, que aplicarán un porcentaje del 25% para el cálculo del anticipo

Código división CIIU 4.0	Descripción división CIIU 4.0	Porcentaje al que se reduce el anticipo
06	Extracción de petróleo crudo y gas natural	25,0%
08	Extracción de otras minas y canteras	25,0%
09	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas	25,0%
12	Elaboración de productos de tabaco	25,0%
13	Fabricación de productos textiles	25,0%
14	Confección de prendas de vestir	25,0%
15	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	25,0%
16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	25,0%
19	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	25,0%
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	25,0%
Código división CIIU 4.0	Descripción división CIIU 4.0	Porcentaje al que se reduce el anticipo
24	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	25,0%
25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	25,0%
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	25,0%
29	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	25,0%
30	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	25,0%
31	Fabricación de muebles, colchones y somieres	25,0%
33	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	25,0%
41	Construcción de edificios	25,0%

42	Obras de ingeniería civil	25,0%
43	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	25,0%
45	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	25,0%
59	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	25,0%

Tabla 2

Grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia - CIIU Rev. 4 A.C., adoptada mediante la Resolución 139 de 2012, que aplicarán un porcentaje del 25% para el cálculo del anticipo

Código grupo CIIU 4.0	Descripción grupo CIIU 4.0	Porcentaje al que se reduce el anticipo
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	25,0%
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	25,0%
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico	25,0%
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	25,0%
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	25,0%
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	25,0%
742	Actividades de fotografía	25,0%
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	25,0%
823	Organización de convenciones y eventos comerciales	25,0%
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	25,0%

Tabla 3

Divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia - CIIU Rev. 4 A.C., adoptada mediante la Resolución 139 de 2012, que aplicarán un porcentaje del 0% para el cálculo del anticipo

Código división CIIU 4.0	Descripción división CIIU 4.0	Porcentaje al que se reduce el anticipo
51	Transporte aéreo de pasajeros	0,0%
55	Alojamiento	0,0%
56	Actividades de servicios de comidas y bebidas	0,0%
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	0,0%
90	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	0,0%
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	0,0%
92	Actividades de juegos de azar y apuestas	0,0%
93	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	0,0%

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 766 de 2020, 'por el cual se adicionan el parágrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.11](#), el parágrafo 5o. al artículo [1.6.1.13.2.12](#) y el parágrafo 2o. al artículo [1.6.1.13.2.15](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Parágrafos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Decreto 651 de 2019, 'por el cual se adicionan los parágrafos 3 y 4 al artículo [1.6.1.13.2.11](#), 4 y 5 al artículo [1.6.1.13.2.12](#) y 3 al artículo [1.6.1.13.2.15](#), de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.932 de 22 de abril 2019.

- Parágrafos 2 adicionado por el artículo 2 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan

los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 618 de 2018, 'por el cual se adiciona un Parágrafo Transitorio al artículo [1.6.1.13.2.11](#), de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.556 de 6 de abril de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018, adicionado parcialmente por los Decreto 608 de 2019 y 651 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. GRANDES CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen tributario especial, y demás entidades calificadas para los años 2019 y 2020 como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el presente artículo vence entre el nueve (9) y el veinticinco (25) de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, el anticipo del

impuesto sobre la renta y la sobretasa, en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
0	8 de febrero de 2019
9	11 de febrero de 2019
8	12 de febrero de 2019
7	13 de febrero de 2019
6	14 de febrero de 2019
5	15 de febrero de 2019
4	18 de febrero de 2019
3	19 de febrero de 2019
2	20 de febrero de 2019
1	21 de febrero de 2019

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
0	9 de abril de 2019
9	10 de abril de 2019
8	11 de abril de 2019
7	12 de abril de 2019
6	15 de abril de 2019
5	16 de abril de 2019
4	22 de abril de 2019
3	23 de abril de 2019
2	24 de abril de 2019
1	25 de abril de 2019

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
0	11 de junio de 2019
9	12 de junio de 2019
8	13 de junio de 2019
7	14 de junio de 2019
6	17 de junio de 2019
5	18 de junio de 2019
4	19 de junio de 2019
3	20 de junio de 2019
2	21 de junio de 2019
1	25 de junio de 2019

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar del año gravable 2017. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de

pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

PAGO TERCERA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se tenga por cierto que por el año gravable 2018 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que correspondan por concepto de la respectiva cuota y los intereses de mora.

De igual manera, los Grandes Contribuyentes que soliciten vincular su impuesto al mecanismo “obras por impuestos” de que trata el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y este Decreto, no estarán obligados a realizar el pago de la primera cuota, siempre y cuando soliciten antes de su vencimiento tal vinculación, con el lleno de los requisitos exigidos para su procedencia.

En el evento en que la solicitud de la vinculación sea retirada por el mismo contribuyente, o esta no sea aprobada por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente Decreto, se deberán cancelar los intereses moratorios causados desde la fecha en que se debía efectuar el pago de la primera cuota y hasta la fecha en que realice el mismo.

Lo anterior no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas grandes contribuyentes de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de diciembre del 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, tendrán plazo para pagar la segunda y tercera cuota de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre del 2019.

PARÁGRAFO 3. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 651 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas grandes contribuyentes de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas de Inírida y Puerto Carreño y que a la fecha de expedición del presente decreto no se les hubiere vencido el término para el pago de la segunda cuota del impuesto sobre la renta y complementario, tendrán plazo para pagar la segunda y tercera cuota de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 651 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas grandes contribuyentes de que trata el

presente artículo, que a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas de Inírida y Puerto Carreño, y que a la fecha de expedición del presente decreto se les hubiere vencido el término para el pago de la segunda cuota del impuesto sobre la renta y complementario, tendrán plazo para pagar la tercera cuota de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre de 2019.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017, parcialmente adicionado por el Decreto 618 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. Por el año gravable 2017 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales, jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2017 estén calificados como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se inicia el 8 de marzo de año 2018 y vence entre el 10 y el 23 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo, en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de febrero de 2018

9 9 de febrero de 2018

8 12 de febrero de 2018

7 13 de febrero de 2018

6 14 de febrero de 2018

Si el último dígito es Hasta el día

5 15 de febrero de 2018

4 16 de febrero de 2018

3 19 de febrero de 2018

2 20 de febrero de 2018

1 21 de febrero de 2018

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2018

9 11 de abril de 2018

8 12 de abril de 2018

7 13 de abril de 2018

6 16 de abril de 2018

5 17 de abril de 2018

4 18 de abril de 2018

3 19 de abril de 2018

2 20 de abril de 2018

1 23 de abril de 2018

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 13 de junio de 2018

9 14 de junio de 2018

8 15 de junio de 2018

7 18 de junio de 2018

6 19 de junio de 2018

5 20 de junio de 2018

4 21 de junio de 2018

3 22 de junio de 2018

2 25 de junio de 2018

1 26 de junio de 2018

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2016. Una vez liquidado el impuesto, el anticipo y el anticipo de la sobretasa en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%

PAGO TERCERA CUOTA 50%

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se tenga por cierto que por el año gravable 2017 arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genere un saldo a pagar.

De igual manera, los Grandes Contribuyentes que soliciten vincular su impuesto al mecanismo “obras por impuestos” establecido en el presente decreto, no estarán obligados a realizar el pago de la primera cuota, siempre y cuando soliciten antes de su vencimiento tal vinculación, con el lleno de los requisitos exigidos para su procedencia. En el evento en que la solicitud de la vinculación sea retirada por el mismo contribuyente o esta no sea aprobada por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, se deberán cancelar los intereses moratorios causados desde la fecha en que se debía efectuar el pago de la primera cuota y hasta la fecha en que realice el mismo.

Lo anterior no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 618 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para las personas naturales, calificadas como Grandes Contribuyentes, el plazo para declarar el impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017 y pagar la segunda y tercera cuota, será hasta el 10 de agosto de 2018, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria - NIT.

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales, jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2016 estén calificados como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, se inicia el 8 de marzo del año 2017 y vence entre el 10 y el 26 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo, en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de febrero de 2017

9 9 de febrero de 2017

8 10 de febrero de 2017

7 13 de febrero de 2017

6 14 de febrero de 2017

5 15 de febrero de 2017

4 16 de febrero de 2017

3 17 de febrero de 2017

2 20 de febrero de 2017

1 21 de febrero de 2017

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2017

9 11 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

Si el último dígito es Hasta el día

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2015. Una vez liquidado el impuesto, el anticipo y el anticipo de la sobretasa en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%

PAGO TERCERA CUOTA 50%

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se tenga por cierto que por el año gravable 2016 arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genere un saldo a pagar.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11 Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales, jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2016 estén calificados como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se inicia el 8 de marzo de año 2017 y vence entre el 11 y el 26 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de febrero de 2017

9 9 de febrero de 2017

8 10 de febrero de 2017

7 13 de febrero de 2017

6 14 de febrero de 2.017

5 15 de febrero de 2017

4 16 de febrero de 2017

3 17 de febrero de 2017

2 20 de febrero de 2017

1 21 de febrero de 2017

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de abril de 2017

9 12 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2015. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%

PAGO TERCERA CUOTA 50%

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se tenga por cierto que por el año gravable 2016 arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genere un saldo a pagar”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. Por el año gravable 2015 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales, jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2015 estén calificados como 'Grandes Contribuyentes' por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [562](#) del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se inicia el 8 de marzo de año 2016 y vence entre el 12 y el 25 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de febrero de 2016

9 10 de febrero de 2016

8 11 de febrero de 2016

7 12 de febrero de 2016

6 15 de febrero de 2016

5 16 de febrero de 2016

4 17 de febrero de 2016

3 18 de febrero de 2016

2 19 de febrero de 2016

1 22 de febrero de 2016

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de abril de 2016

9 13 de abril de 2016

8 14 de abril de 2016

7 15 de abril de 2016

6 18 de abril de 2016

Si el último dígito es Hasta el día

5 19 de abril de 2016

4 20 de abril de 2016

3 21 de abril de 2016

2 22 de abril de 2016

1 25 de abril de 2016

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de junio de 2016

9 10 de junio de 2016

8 13 de junio de 2016

7 14 de junio de 2016

6 15 de junio de 2016

5 16 de junio de 2016

4 17 de junio de 2016

3 20 de junio de 2016

2 21 de junio de 2016

1 22 de junio de 2016

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar del año gravable 2014. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%

PAGO TERCERA CUOTA 50%

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se tenga por cierto que por el año gravable 2015 arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genere un saldo a pagar.

(Artículo [11](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).



PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO, EL ANTICIPO Y LA SOBRETASA DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Notas de Vigencia

- Título sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2019 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito

por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

<Inciso modificado por el artículo [2](#) del Decreto 520 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>
Las personas jurídicas a que hace referencia el presente artículo, deberán pagar la primera (1ª) cuota del impuesto sobre la renta y complementarios, que corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del valor del saldo a pagar del año gravable 2018, entre el veintiuno (21) de abril y el diecinueve (19) de mayo de 2020, atendiendo los últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación. Con el pago de esta primera (1ª) cuota, el plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para el pago de la segunda (2ª) cuota vencerá entre el primero (1) de junio y el primero (1) de julio de 2020 atendiendo a los últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación. No obstante, cuando a la fecha de vencimiento de la primera (1ª) cuota el contribuyente ya haya presentado la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios 2019, la primera (1ª) cuota equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) del valor a pagar liquidado en dicha declaración, que se debe pagar entre el veintiuno (21) de abril y el diecinueve (19) de mayo de 2020, y el cincuenta por ciento (50%) restante se cancelará como segunda (2ª) cuota entre el 1 primero (1) de junio y el primero (1) de julio de 2020, conforme con las tablas que se incluyen a continuación:

Notas del Editor

Tener en cuenta las prórrogas que se han establecido en los párrafos adicionados a este artículo.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo [2](#) del Decreto 520 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.279 de 6 de abril 2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

<INCISO 2> Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y el anticipo del mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Calendario modificado por el artículo [2](#) del Decreto 520 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
96 al 00	21 de abril de 2020
91 al 95	22 de abril de 2020
86 al 90	23 de abril de 2020
81 al 85	24 de abril de 2020
76 al 80	27 de abril de 2020
71 al 75	28 de abril de 2020
66 al 70	29 de abril de 2020
61 al 65	30 de abril de 2020
56 al 60	4 de mayo de 2020
51 al 55	5 de mayo de 2020
46 al 50	6 de mayo de 2020
41 al 45	7 de mayo de 2020
36 al 40	8 de mayo de 2020
31 al 35	11 de mayo de 2020
26 al 30	12 de mayo de 2020
21 al 25	13 de mayo de 2020
16 al 20	14 de mayo de 2020
11 al 15	15 de mayo de 2020
06 al 10	18 de mayo de 2020
01 al 05	19 de mayo de 2020

Notas de Vigencia

- Calendario modificado por el artículo [2](#) del Decreto 520 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.279 de 6 de abril 2020.

- Calendario modificado por el artículo [3](#) del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo 2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 435 de 2020:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Calendario modificado por el artículo [3](#) del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
96 al 00	21 de abril de 2020
91 al 95	22 de abril de 2020
86 al 90	23 de abril de 2020
81 al 85	24 de abril de 2020
76 al 80	27 de abril de 2020
71 al 75	28 de abril de 2020
66 al 70	29 de abril de 2020
61 al 65	30 de abril de 2020
56 al 60	4 de mayo de 2020
51 al 55	5 de mayo de 2020
46 al 50	6 de mayo de 2020
41 al 45	7 de mayo de 2020
36 al 40	8 de mayo de 2020
31 al 35	11 de mayo de 2020
26 al 30	12 de mayo de 2020
21 al 25	13 de mayo de 2020
16 al 20	14 de mayo de 2020
11 al 15	15 de mayo de 2020
06 al 10	18 de mayo de 2020
01 al 05	19 de mayo de 2020

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
96 al 00	14 de abril de 2020
91 al 95	15 de abril de 2020
86 al 90	16 de abril de 2020
81 al 85	17 de abril de 2020
76 al 80	20 de abril de 2020
71 al 75	21 de abril de 2020
66 al 70	22 de abril de 2020
61 al 65	23 de abril de 2020
56 al 60	24 de abril de 2020
51 al 55	27 de abril de 2020
46 al 50	28 de abril de 2020
41 al 45	29 de abril de 2020
36 al 40	30 de abril de 2020
31 al 35	4 de mayo de 2020
26 al 30	5 de mayo de 2020
21 al 25	6 de mayo de 2020
16 al 20	7 de mayo de 2020
11 al 15	8 de mayo de 2020
06 al 10	11 de mayo de 2020
01 al 05	12 de mayo de 2020

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Calendario modificado por el artículo [2](#) del Decreto 520 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

Si los dos últimos	Hasta el día
96 al 00	1 de junio de 2020
91 al 95	2 de junio de 2020
86 al 90	3 de junio de 2020
81 al 85	4 de junio de 2020
76 al 80	5 de junio de 2020
71 al 75	8 de junio de 2020
66 al 70	9 de junio de 2020
61 al 65	10 de junio de 2020
56 al 60	11 de junio de 2020
51 al 55	12 de junio de 2020
46 al 50	16 de junio de 2020
41 al 45	17 de junio de 2020
36 al 40	18 de junio de 2020
31 al 35	19 de junio de 2020
26 al 30	23 de junio de 2020
21 al 25	24 de junio de 2020
16 al 20	25 de junio de 2020
11 al 15	26 de junio de 2020
06 al 10	30 de junio de 2020
01 al 05	1 de julio de 2020

Notas de Vigencia

- Calendario modificado por el artículo [2](#) del Decreto 520 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.279 de 6 de abril 2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
0	9 de junio de 2020
9	10 de junio de 2020
8	11 de junio de 2020
7	12 de junio de 2020
6	16 de junio de 2020
5	17 de junio de 2020
4	18 de junio de 2020
3	19 de junio de 2020
2	23 de junio de 2020
1	24 de junio de 2020

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2019 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta hasta el veintidós (22) de octubre de 2020, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscrito Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones financieras que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, liquidarán un anticipo de la sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles que presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal 9006 “actividades teatrales”, 9007 “actividades de espectáculos musicales en vivo” y 9008 “otras actividades de espectáculos en vivo” y no tengan la calidad de gran contribuyente, tendrán como plazo máximo para pagar la primera (1) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 655 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las demás personas jurídicas a que hace referencia el presente artículo, que sean catalogadas por ingresos como micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad con lo previsto en los artículos [2.2.1.13.2.2.](#) y [2.2.1.13.2.3.](#) del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, deberán pagar la segunda (2) cuota del impuesto sobre la renta y complementarios entre el nueve (9) de noviembre y el siete (7) de diciembre de 2020 atendiendo a los últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, conforme con la tabla que se establece a continuación:

PAGO SEGUNDA CUOTA DEMÁS PERSONAS JURÍDICAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
96 al 00	9 de noviembre de 2020
91 al 95	10 de noviembre de 2020
86 al 90	11 de noviembre de 2020
81 al 85	12 de noviembre de 2020
76 al 80	13 de noviembre de 2020
71 al 75	17 de noviembre de 2020
66 al 70	18 de noviembre de 2020
61 al 65	19 de noviembre de 2020
56 al 60	20 de noviembre de 2020
51 al 55	23 de noviembre de 2020
46 al 50	24 de noviembre de 2020
41 al 45	25 de noviembre de 2020
36 al 40	26 de noviembre de 2020
31 al 35	27 de noviembre de 2020
26 al 30	30 de noviembre de 2020
21 al 25	1° de diciembre de 2020
16 al 20	2 de diciembre de 2020
11 al 15	3 de diciembre de 2020
06 al 10	4 de diciembre de 2020
01 al 05	7 de diciembre de 2020

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 655 de 2020, 'por el cual se adiciona el parágrafo 5 al artículo [1.6.1.13.2.12.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.313 de 13 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO 5o. <sic> <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 766 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que no tengan la calidad de gran contribuyente, calcularán el anticipo del año gravable 2020, con base en las divisiones o grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) 4.0. adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para Colombia mediante la Resolución 000139 de 2012, de acuerdo con las tablas de que trata el presente parágrafo.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no desarrollen las actividades contenidas en el presente parágrafo calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta del año gravable 2020, conforme con lo dispuesto en el artículo [807](#) del Estatuto Tributario.

Tabla 1

Divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia - CIIU Rev. 4 A.C., adoptada mediante la Resolución 139 de 2012, que aplicarán un porcentaje del 25% para el cálculo del anticipo

Código división CIIU 4.0	Descripción división CIIU 4.0	Porcentaje al que se reduce el anticipo
06	Extracción de petróleo crudo y gas natural	25,0%
08	Extracción de otras minas y canteras	25,0%
09	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas	25,0%
12	Elaboración de productos de tabaco	25,0%
13	Fabricación de productos textiles	25,0%
14	Confección de prendas de vestir	25,0%
15	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	25,0%
16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	25,0%
19	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	25,0%
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	25,0%
24	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	25,0%
25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	25,0%
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	25,0%

29	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	25,0%
30	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	25,0%
31	Fabricación de muebles, colchones y somieres	25,0%
33	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	25,0%
41	Construcción de edificios	25,0%
42	Obras de ingeniería civil	25,0%
43	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	25,0%
45	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	25,0%
59	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	25,0%

Tabla 2

Grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia - CIIU Rev. 4 A.C., adoptada mediante la Resolución 139 de 2012, que aplicarán un porcentaje del 25% para el cálculo del anticipo

Código grupo CIIU 4.0	Descripción grupo CIIU 4.0	Porcentaje al que se reduce el anticipo
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	25,0%
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	25,0%
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico	25,0%
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	25,0%
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	25,0%
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	25,0%
742	Actividades de fotografía	25,0%

772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	25,0%
823	Organización de convenciones y eventos comerciales	25,0%
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	25,0%

Tabla 3

Divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia - CIIU Rev. 4 A.C., adoptada mediante la Resolución 139 de 2012, que aplicarán un porcentaje del 0% para el cálculo del anticipo

Código división CIIU 4.0	Descripción división CIIU 4.0	Porcentaje al que se reduce el anticipo
51	Transporte aéreo de pasajeros	0,0%
55	Alojamiento	0,0%
56	Actividades de servicios de comidas y bebidas	0,0%
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	0,0%
90	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	0,0%
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	0,0%
92	Actividades de juegos de azar y apuestas	0,0%
93	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	0,0%

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 766 de 2020, 'por el cual se adicionan el parágrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.11](#), el parágrafo 5o. al artículo [1.6.1.13.2.12](#) y el parágrafo 2o. al artículo [1.6.1.13.2.15](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Parágrafos 4 y 5 adicionados por el artículo 2 del Decreto 651 de 2019, 'por el cual se adicionan los parágrafos 3 y 4 al artículo [1.6.1.13.2.11](#)., 4 y 5 al artículo [1.6.1.13.2.12](#). y 3 al artículo [1.6.1.13.2.15](#). de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.932 de 22 de abril 2019.

- Parágrafo 3 adicionado por el artículo 3 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018, parcialmente adicionado por los Decreto 608 y 651 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2018 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta, el anticipo del impuesto sobre la renta y la sobretasa, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
96 al 00	9 de abril de 2019
91 al 95	10 de abril de 2019
86 al 90	11 de abril de 2019
81 al 85	12 de abril de 2019
76 al 80	15 de abril de 2019
71 al 75	16 de abril de 2019
66 al 70	22 de abril de 2019
61 al 65	23 de abril de 2019
56 al 60	24 de abril de 2019
51 al 55	25 de abril de 2019
46 al 50	26 de abril de 2019
41 al 45	29 de abril de 2019
36 al 40	30 de abril de 2019
31 al 35	2 de mayo de 2019
26 al 30	3 de mayo de 2019
21 al 25	6 de mayo de 2019
16 al 20	7 de mayo de 2019
11 al 15	8 de mayo de 2019
06 al 10	9 de mayo de 2019
01 al 05	10 de mayo de 2019

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
0	11 de junio de 2019
9	12 de junio de 2019
8	13 de junio de 2019
7	14 de junio de 2019
6	17 de junio de 2019
5	18 de junio de 2019
4	19 de junio de 2019
3	20 de junio de 2019
2	21 de junio de 2019
1	25 de junio de 2019

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo, el anticipo del impuesto sobre la renta y la sobretasa hasta el 18 de octubre de 2019, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscrito Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de diciembre del 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, tendrán plazo para pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre del 2019.

PARÁGRAFO 4. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 651 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, pertenecen a Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas de Inírida y Puerto Carreño y

que a la fecha de expedición del presente decreto, no se les hubiere vencido el término para el pago de la primera cuota del impuesto sobre la renta y complementario, tendrán plazo para pagar la primera y segunda cuota de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO 5. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 651 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, pertenecen a Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas de Inírida y Puerto Carreño, y que a la fecha de expedición del presente decreto, se les hubiere vencido el término para el pago de la primera cuota del impuesto sobre la renta y complementario, tendrán plazo para pagar la segunda cuota de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre de 2019.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Por el año gravable 2017 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 8 de marzo del año 2018 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda Cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2018

91 al 95 11 de abril de 2018

86 al 90 12 de abril de 2018

81 al 85 13 de abril de 2018

76 al 80 16 de abril de 2018

71 al 75 17 de abril de 2018

66 al 70 18 de abril de 2018

61 al 65 19 de abril de 2018

56 al 60 20 de abril de 2018

51 al 55 23 de abril de 2018

46 al 50 24 de abril de 2018

41 al 45 25 de abril de 2018

36 al 40 26 de abril de 2018

31 al 35 27 de abril de 2018

26 al 30 30 de abril de 2018

21 al 25 02 de mayo de 2018

16 al 20 03 de mayo de 2018

11 al 15 04 de mayo de 2018

06 al 10 07 de mayo de 2018

01 al 05 08 de mayo de 2018

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 13 de junio de 2018

9 14 de junio de 2018

8 15 de junio de 2018

7 18 de junio de 2018

6 19 de junio de 2018

5 20 de junio de 2018

4 21 de junio de 2018

3 22 de junio de 2018

2 25 de junio de 2018

1 26 de junio de 2018

PARÁGRAFO 1. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo, el anticipo y el anticipo de la sobretasa hasta el 19 de octubre de 2018, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario

(RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscrito Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 8 de marzo del año 2017 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si los dos últimos dígito son Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2017

91 al 95 11 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2016 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo, el anticipo y el anticipo de la sobretasa hasta el 20 de octubre de 2017, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del

Registro Único Tributario (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscrito Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 8 de marzo del año 2017 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 11 de abril de 2017

91 al 95 12 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración de renta y complementario por el año gravable 2016 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo hasta el 20 de octubre de 2017, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario

(RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscrito Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Por el año gravable 2015 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como 'Grandes Contribuyentes'.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 8 de marzo del año 2016 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 12 de abril de 2016

91 al 95 13 de abril de 2016

86 al 90 14 de abril de 2016

81 al 85 15 de abril de 2016

76 al 80 18 de abril de 2016

71 al 75 19 de abril de 2016

66 al 70 20 de abril de 2016

61 al 65 21 de abril de 2016

56 al 60 22 de abril de 2016

51 al 55 25 de abril de 2016

46 al 50 26 de abril de 2016

41 al 45 27 de abril de 2016

36 al 40 28 de abril de 2016

31 al 35 29 de abril de 2016

26 al 30 02 de mayo de 2016

21 al 25 03 de mayo de 2016

16 al 20 04 de mayo de 2016

11 al 15 05 de mayo de 2016

Si el último dígito es Hasta el día

06 al 10 06 de mayo de 2016

01 al 05 10 de mayo de 2016

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de junio de 2016

9 10 de junio de 2016

8 13 de junio de 2016

7 14 de junio de 2016

6 15 de junio de 2016

5 16 de junio de 2016

4 17 de junio de 2016

3 20 de junio de 2016

2 21 de junio de 2016

1 22 de junio de 2016

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y

entidades extranjeras y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración de renta y complementario por el año gravable 2015 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo hasta el 21 de octubre de 2016, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya suscrito Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

(Artículo [12](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial deberán presentar y pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2019, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12](#). de la presente Sección, de acuerdo con el último o los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que consten en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2019, hasta el día diecinueve (19) de mayo del año 2020.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12](#). de la presente Sección, de acuerdo con el último o los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, hasta el día 21 de mayo del año 2019.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto sobre la renta y

complementario por el año gravable 2017, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente decreto, de acuerdo con el último o los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017, hasta el día 22 de mayo del año 2018.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, deberán presentar y pagar la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementario por el año gravable 2016, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente decreto, de acuerdo con el último o los dos (2) últimos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2016, hasta el día 23 de mayo del año 2017”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, deberán presentar y pagar la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementario por el año gravable 2015, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente decreto, de acuerdo con el último o los dos (2) últimos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2015, hasta el día 24 de mayo del año 2016.

(Artículo [13](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.14. SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Por el período gravable 2018, los contribuyentes señalados en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, tendrán a cargo la sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario establecida en el párrafo transitorio 2 del mismo artículo.

Los contribuyentes que liquidaron el anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementario del período gravable 2018, lo tendrán en cuenta al momento de diligenciar el formulario que prescriba para el efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.
- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.
- Artículo adicionado 1.6.1.13.2.53 por el artículo 2 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.14. Por el período gravable 2018, los contribuyentes señalados en el artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, tendrán a cargo la sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario establecida en el párrafo transitorio 2 del mismo artículo.

La sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario del período gravable 2018 está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, que se liquidará en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2017.

Para calcular el anticipo por el año gravable 2018, el contribuyente debe tomar la base gravable del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2017 y aplicar la tarifa prevista en el párrafo transitorio 2 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016.

El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, deberá liquidarse y pagarse en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario año gravable 2017, en dos (2) cuotas iguales anuales, en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA

PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2018

9 11 de abril de 2018

8 12 de abril de 2018

7 13 de abril de 2018

6 16 de abril de 2018

5 17 de abril de 2018

4 18 de abril de 2018

3 19 de abril de 2018

2 20 de abril de 2018

1 23 de abril de 2018

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 13 de junio de 2018

9 14 de junio de 2018

8 15 de junio de 2018

7 18 de junio de 2018

6 19 de junio de 2018

5 20 de junio de 2018

4 21 de junio de 2018

3 22 de junio de 2018

2 25 de junio de 2018

1 26 de junio de 2018

PERSONAS JURÍDICAS

DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA

PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2018

91 al 95 11 de abril de 2018

86 al 90 12 de abril de 2018

81 al 85 13 de abril de 2018

76 al 80 16 de abril de 2018

71 al 75 17 de abril de 2018

66 al 70 18 de abril de 2018

61 al 65 19 de abril de 2018

56 al 60 20 de abril de 2018

51 al 55 23 de abril de 2018

Si el último dígito es Hasta el día

46 al 50 24 de abril de 2018

41 al 45 25 de abril de 2018

36 al 40 26 de abril de 2018

31 al 35 27 de abril de 2018

26 al 30 30 de abril de 2018

21 al 25 02 de mayo de 2018

16 al 20 03 de mayo de 2018

11 al 15 04 de mayo de 2018

06 al 10 07 de mayo de 2018

01 al 05 08 de mayo de 2018

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 13 de junio de 2018

9 14 de junio de 2018

8 15 de junio de 2018

7 18 de junio de 2018

6 19 de junio de 2018

5 20 de junio de 2018

4 21 de junio de 2018

3 22 de junio de 2018

2 25 de junio de 2018

1 26 de junio de 2018

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.14 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.15>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.53. SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. Por el período gravable 2017, los contribuyentes señalados en el artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016, tendrán a cargo la sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario establecida en parágrafo transitorio 2 del mismo artículo.

La sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario del período gravable 2017 está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, que se liquidará en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2016.

Para calcular el anticipo por el año gravable 2017, el contribuyente debe tomar la base gravable del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2016 y aplicar la tarifa prevista en el parágrafo transitorio 2o del artículo [100](#) de la Ley 1819 de 2016.

El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017, deberá liquidarse y pagarse en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario año gravable 2016, en dos cuotas iguales anuales, en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA PRIMERA CUOTA

PERSONAS JURÍDICAS

DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA PRIMERA CUOTA

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2017

91 al 95 11 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO DE PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2019 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo [1.6.1.13.2.7.](#) del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, y las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar en una sola cuota el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
99 y 00	11 de agosto de 2020
97 y 98	12 de agosto de 2020
95 y 96	13 de agosto de 2020
93 y 94	14 de agosto de 2020
91 y 92	18 de agosto de 2020
89 y 90	19 de agosto de 2020
87 y 88	20 de agosto de 2020
85 y 86	21 de agosto de 2020
83 y 84	24 de agosto de 2020
81 y 82	25 de agosto de 2020
79 y 80	26 de agosto de 2020
77 y 78	27 de agosto de 2020
75 y 76	28 de agosto de 2020
73 y 74	31 de agosto de 2020
71 y 72	1° de septiembre de 2020
69 y 70	2 de septiembre de 2020
67 y 68	3 de septiembre de 2020
65 y 66	4 de septiembre de 2020
63 y 64	7 de septiembre de 2020
61 y 62	8 de septiembre de 2020
59 y 60	9 de septiembre de 2020
57 y 58	10 de septiembre de 2020
55 y 56	11 de septiembre de 2020
53 y 54	14 de septiembre de 2020
51 y 52	15 de septiembre de 2020
49 y 50	16 de septiembre de 2020

47 y 48	17 de septiembre de 2020
45 y 46	18 de septiembre de 2020
43 y 44	21 de septiembre de 2020
41 y 42	22 de septiembre de 2020
39 y 40	23 de septiembre de 2020
37 y 38	24 de septiembre de 2020
35 y 36	25 de septiembre de 2020
33 y 34	28 de septiembre de 2020
31 y 32	29 de septiembre de 2020
29 y 30	30 de septiembre de 2020
27 y 28	1° de octubre de 2020
25 y 26	2 de octubre de 2020
Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
23 y 24	5 de octubre de 2020
21 y 22	6 de octubre de 2020
19 y 20	7 de octubre de 2020
17 y 18	8 de octubre de 2020
15 y 16	9 de octubre de 2020
13 y 14	13 de octubre de 2020
11 y 12	14 de octubre de 2020
09 y 10	15 de octubre de 2020
07 y 08	16 de octubre de 2020
05 y 06	19 de octubre de 2020
03 y 04	20 de octubre de 2020
01 y 02	21 de octubre de 2020

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 766 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios calcularán el anticipo del año gravable 2020, con base en las divisiones o grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) 4.0. adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para Colombia mediante la Resolución 000139 de 2012, de acuerdo con las tablas de que trata el presente parágrafo.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no desarrollen las actividades contenidas en el presente parágrafo calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta del año gravable 2020, conforme con lo dispuesto en el artículo [807](#) del Estatuto Tributario.

Tabla 1

Divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia - CIIU Rev. 4 A.C, adoptada mediante la Resolución 139 de 2012, que aplicarán un porcentaje del 25% para el cálculo del anticipo

Código división CIIU 4.0	Descripción división CIIU 4.0	Porcentaje al que se reduce el anticipo
06	Extracción de petróleo crudo y gas natural	25,0%
08	Extracción de otras minas y canteras	25,0%
09	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas	25,0%
12	Elaboración de productos de tabaco	25,0%
13	Fabricación de productos textiles	25,0%
14	Confección de prendas de vestir	25,0%
15	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	25,0%
16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	25,0%
19	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	25,0%
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	25,0%
24	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	25,0%
25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	25,0%
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	25,0%
29	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	25,0%
30	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	25,0%
31	Fabricación de muebles, colchones y somieres	25,0%
33	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	25,0%
41	Construcción de edificios	25,0%
42	Obras de ingeniería civil	25,0%
43	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	25,0%
45	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	25,0%

59	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	25,0%
----	---	-------

Tabla 2

Grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia - CIIU Rev. 4 A.C., adoptada mediante la Resolución 139 de 2012, que aplicarán un porcentaje del 25% para el cálculo del anticipo

Código grupo CIIU 4.0	Descripción grupo CIIU 4.0	Porcentaje al que se reduce el anticipo
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	25,0%
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	25,0%
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico	25,0%
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	25,0%
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	25,0%
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	25,0%
742	Actividades de fotografía	25,0%
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	25,0%
823	Organización de convenciones y eventos comerciales	25,0%
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	25,0%

Tabla 3

Divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia - CIIU Rev. 4 A.C., adoptada mediante la Resolución 139 de 2012, que aplicarán un porcentaje del 0% para el cálculo del anticipo

Código división CIIU 4.0	Descripción división CIIU 4.0	Porcentaje al que se reduce el anticipo
51	Transporte aéreo de pasajeros	0,0%
55	Alojamiento	0,0%
56	Actividades de servicios de comidas y bebidas	0,0%
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	0,0%
90	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	0,0%
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	0,0%
92	Actividades de juegos de azar y apuestas	0,0%
93	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	0,0%

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 766 de 2020, 'por el cual se adicionan el parágrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.11](#), el parágrafo 5o. al artículo [1.6.1.13.2.12](#) y el parágrafo 2o. al artículo [1.6.1.13.2.15](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Parágrafos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Decreto 1101 de 2019, 'por el cual se adiciona el parágrafo 4 al artículo [1.6.1.13.2.15](#). de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.989 de 19 de junio 2019.

- Parágrafo 2. adicionado por el artículo 4 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan

los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.14 modificado por el artículo 9 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018, adicionado por los Decretos 608 y 651 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2018 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, por el sistema cédular, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo [1.6.1.13.2.7](#). del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, y las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo los dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
99 y 00	6 de agosto de 2019
97 y 98	8 de agosto de 2019
95 y 96	9 de agosto de 2019
93 y 94	12 de agosto de 2019
91 y 92	13 de agosto de 2019
89 y 90	14 de agosto de 2019
87 y 88	15 de agosto de 2019
85 y 86	16 de agosto de 2019
83 y 84	20 de agosto de 2019
81 y 82	21 de agosto de 2019
79 y 80	22 de agosto de 2019
77 y 78	23 de agosto de 2019
75 y 76	26 de agosto de 2019
73 y 74	27 de agosto de 2019
71 y 72	28 de agosto de 2019
69 y 70	29 de agosto de 2019
67 y 68	30 de agosto de 2019
65 y 66	2 de septiembre de 2019
63 y 64	3 de septiembre de 2019
61 y 62	4 de septiembre de 2019
59 y 60	5 de septiembre de 2019
57 y 58	6 de septiembre de 2019
55 y 56	9 de septiembre de 2019
53 y 54	10 de septiembre de 2019
51 y 52	11 de septiembre de 2019
49 y 50	12 de septiembre de 2019
47 y 48	13 de septiembre de 2019
45 y 46	16 de septiembre de 2019
43 y 44	17 de septiembre de 2019
41 y 42	18 de septiembre de 2019
39 y 40	19 de septiembre de 2019
37 y 38	20 de septiembre de 2019
35 y 36	23 de septiembre de 2019
33 y 34	24 de septiembre de 2019
31 y 32	25 de septiembre de 2019
29 y 30	26 de septiembre de 2019
27 y 28	27 de septiembre de 2019
25 y 26	30 de septiembre de 2019
23 y 24	1° de octubre de 2019
21 y 22	2 de octubre de 2019
19 y 20	3 de octubre de 2019
17 y 18	4 de octubre de 2019
15 y 16	7 de octubre de 2019
13 y 14	8 de octubre de 2019
11 y 12	9 de octubre de 2019

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
09 y 10	10 de octubre de 2019
07 y 08	11 de octubre de 2019
05 y 06	15 de octubre de 2019
03 y 04	16 de octubre de 2019
01 y 02	17 de octubre de 2019

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración de renta y complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo

plazo.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales y sucesiones ilíquidas de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de diciembre del 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, tendrán plazo para pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre del 2019.

PARÁGRAFO 3. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 651 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales y sucesiones ilíquidas de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de diciembre del 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas de Inírida y Puerto Carreño, tendrán plazo para pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre del 2019.

PARÁGRAFO 4. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1101 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales y sucesiones ilíquidas de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de diciembre del 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio tendrán plazo para pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre del 2019.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. Por el año gravable 2017 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, por el sistema cédular, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo [1.6.1.13.2.7](#). del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, y las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, se inicia el 8 de marzo de 2018 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo los dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Ver fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración de renta y complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.15 en Legislación Anterior del Artículo

1.6.1.13.2.16>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.14. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO DE PERSONAS NATURALES (EMPLEADOS, TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA Y DEMÁS PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS RESIDENTES) Y SUCESIONES ILÍQUIDAS. Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, o declaración del impuesto mínimo alternativo simplificado -IMAS cuando el contribuyente obligado a declarar opte por determinar la base gravable y declarar por este sistema, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo [1.6.1.13.2.7](#). del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, así como las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, se inicia el 8 de marzo de 2017 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo los dos últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Dos últimos dígitos Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2017

97 y 98 10 de agosto de 2017

95 y 96 11 de agosto de 2017

93 y 94 14 de agosto de 2017

91 y 92 15 de agosto de 2017

89 y 90 16 de agosto de 2017

87 y 88 17 de agosto de 2017

85 y 86 18 de agosto de 2017

83 y 84 22 de agosto de 2017

81 y 82 23 de agosto de 2017

79 y 80 24 de agosto de 2017

77 y 78 25 de agosto de 2017

75 y 76 28 de agosto de 2017

73 y 74 29 de agosto de 2017

71 y 72 30 de agosto de 2017

69 y 70 31 de agosto de 2017

67 y 68 1o de septiembre de 2017

65 y 66 04 de septiembre de 2017

63 y 64 05 de septiembre de 2017

61 y 62 06 de septiembre de 2017

59 y 60 07 de septiembre de 2017

57 y 58 08 de septiembre de 2017

55 y 56 11 de septiembre de 2017

53 y 54 12 de septiembre de 2017

51 y 52 13 de septiembre de 2017

49 y 50 14 de septiembre de 2017

47 y 48 15 de septiembre de 2017

45 y 46 18 de septiembre de 2017

43 y 44 19 de septiembre de 2017

41 y 42 20 de septiembre de 2017

39 y 40 21 de septiembre de 2017

37 y 38 22 de septiembre de 2017

35 y 36 25 de septiembre de 2017

33 y 34 26 de septiembre de 2017

31 y 32 27 de septiembre de 2017

29 y 30 28 de septiembre de 2017

27 y 28 29 de septiembre de 2017

25 y 26 02 de octubre de 2017

23 y 24 03 de octubre de 2017

21 y 22 04 de octubre de 2017

19 y 20 05 de octubre de 2017

17 y 18 06 de octubre de 2017

15 y 16 09 de octubre de 2017

13 y 14 10 de octubre de 2017

11 y 12 11 de octubre de 2017

09 y 10 12 de octubre de 2017

07 y 08 13 de octubre de 2017

05 y 06 17 de octubre de 2017

03 y 04 18 de octubre de 2017

01 y 02 19 de octubre de 2017

PARÁGRAFO 1o. Los plazos anteriormente señalados, aplican con independencia del sistema de determinación del impuesto aplicable para las distintas categorías de contribuyentes personas naturales.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración de renta y complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo.

PARÁGRAFO 3o. La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que apliquen voluntariamente el Sistema de Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS), quedará en firme después de seis (6) meses contados a partir del momento de la presentación, siempre que sea debidamente presentada en forma oportuna, el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el presente decreto y que la administración no tenga prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude mediante la utilización de documentos o información falsa en los conceptos de ingresos, aportes a la seguridad social, pagos catastróficos y pérdidas por calamidades, u otros.

Los contribuyentes que opten por aplicar voluntariamente el IMAS, no estarán obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta establecida en el régimen ordinario.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.14. Por el año gravable 2015 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, o declaración del impuesto mínimo alternativo simplificado -IMAS cuando el contribuyente obligado a declarar opte por determinar la base gravable y declarar por este sistema, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo [1.6.1.13.2.7](#) del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, así

como las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, se inicia el 8 de marzo de 2016 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo los dos últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Dos últimos dígitos Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2016

97 y 98 10 de agosto de 2016

95 y 96 11 de agosto de 2016

93 y 94 12 de agosto de 2016

Dos últimos dígitos Hasta el día

91 y 92 16 de agosto de 2016

89 y 90 17 de agosto de 2016

87 y 88 18 de agosto de 2016

85 y 86 19 de agosto de 2016

83 y 84 22 de agosto de 2016

81 y 82 23 de agosto de 2016

79 y 80 24 de agosto de 2016

77 y 78 25 de agosto de 2016

75 y 76 26 de agosto de 2016

73 y 74 29 de agosto de 2016

71 y 72 30 de agosto de 2016

69 y 70 31 de agosto de 2016

67 y 68 01 de septiembre de 2016

65 y 66 02 de septiembre de 2016

63 y 64 05 de septiembre de 2016

61 y 62 06 de septiembre de 2016

59 y 60 07 de septiembre de 2016

57 y 58 08 de septiembre de 2016

55 y 56 09 de septiembre de 2016
53 y 54 12 de septiembre de 2016
51 y 52 13 de septiembre de 2016
49 y 50 14 de septiembre de 2016
47 y 48 15 de septiembre de 2016
45 y 46 16 de septiembre de 2016
43 y 44 19 de septiembre de 2016
41 y 42 20 de septiembre de 2016
39 y 40 21 de septiembre de 2016
37 y 38 22 de septiembre de 2016
35 y 36 23 de septiembre de 2016
33 y 34 26 de septiembre de 2016
31 y 32 27 de septiembre de 2016
29 y 30 28 de septiembre de 2016
27 y 28 29 de septiembre de 2016
25 y 26 30 de septiembre de 2016
23 y 24 03 de octubre de 2016
21 y 22 04 de octubre de 2016
19 y 20 05 de octubre de 2016
17 y 18 06 de octubre de 2016
15 y 16 07 de octubre de 2016
13 y 14 10 de octubre de 2016
11 y 12 11 de octubre de 2016
09 y 10 12 de octubre de 2016
07 y 08 13 de octubre de 2016
05 y 06 14 de octubre de 2016
03 y 04 18 de octubre de 2016
01 y 02 19 de octubre de 2016

PARÁGRAFO 1o. Los plazos anteriormente señalados, aplican con independencia del sistema de determinación del impuesto aplicable para las distintas categorías de contribuyentes personas naturales.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración de renta y complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo.

PARÁGRAFO 3o. La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que apliquen voluntariamente el Sistema de Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS), quedará en firme después de seis (6) meses contados a partir del momento de la presentación, siempre que sea debidamente presentada en forma oportuna, el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el presente decreto y que la Administración no tenga prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude mediante la utilización de documentos o información falsa en los conceptos de ingresos, aportes a la seguridad social, pagos catastróficos y pérdidas por calamidades, u otros.

Los contribuyentes que opten por aplicar voluntariamente el IMAS, no estarán obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta establecida en el régimen ordinario.

(Artículo [14](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. PLAZO ESPECIAL PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERVENIDAS. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2019 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de salud intervenidas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.15 modificado por el artículo 10 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2018 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de salud intervenidas.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2017 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de salud intervenidas.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.17 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.18>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. PLAZO ESPECIAL PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERVENIDAS. Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2016 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de salud intervenidas”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2015 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del

Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de salud intervenidas.

(Artículo [15](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.17. DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades calificadas como Grandes Contribuyentes obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, deberán utilizar el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro del plazo previsto en el artículo [1.6.1.13.2.11](#) del presente decreto.

Las demás entidades deberán utilizar el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente decreto.

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y el anticipo.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.17 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.18>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO. Las entidades calificadas como Grandes Contribuyentes obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, deberán utilizar el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro del plazo previsto en el artículo [1.6.1.13.2.11](#) del presente decreto.

Las demás entidades deberán utilizar el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente decreto.

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y el anticipo.

(Artículo [16](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2019 o se liquiden durante el año gravable 2020, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.17 modificado por el artículo 11 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario

Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2018 o se liquiden durante el año gravable 2019, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2017 o se liquiden durante el año gravable 2018, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.18 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.19>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.17. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2016 o se liquiden durante el año gravable 2017, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso

anterior”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.17. Las declaraciones tributarias de las persona jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2015 o se liquiden durante gravable 2016, podrán presentarse a partir día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

(Artículo [17](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. DECLARACIÓN POR CAMBIO DE TITULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión, deberá presentar, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, “Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera”, con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, utilizando el Formulario que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y podrá realizarlo a través de su apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso. La presentación de esta declaración se realizará de forma virtual a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, mediante el mecanismo de firma digital o firma electrónica dispuesto por la entidad, si así lo establece la Resolución que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el artículo [579-2](#) del Estatuto Tributario. Para lo anterior, el apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista deberá estar inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) y contar con el mecanismo de firma digital o firma electrónica que disponga la entidad.

La presentación de la “Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera” será obligatoria por cada operación, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), calificada como inversión de portafolio por el artículo [2.17.2.2.1.2](#) del

Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 del Sector de Hacienda y Crédito Público, no requiere la presentación de la declaración señalada en este artículo, salvo que se configure lo previsto en el inciso 2 del artículo [36-1](#) del Estatuto Tributario, es decir, que la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario, por las utilidades provenientes de dicha enajenación.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.
- Artículo original 1.6.1.13.2.18 modificado por el artículo 12 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar texto original de los artículo 1.6.1.13.2.19 a 1.6.1.13.2.22 -antes de la modificación introducida por el Decreto 1951 de 2017- relacionados con el impuesto sobre la renta para la equidad CREE en este link>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. DECLARACIÓN POR CAMBIO DE TITULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA. El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión, deberá presentar, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, “Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera”, con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, utilizando el Formulario que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y podrá realizarlo a través de su apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso. La presentación de esta declaración se realizará de forma virtual a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, mediante el mecanismo de firma digital o firma electrónica dispuesto por la entidad, si así lo establece la Resolución que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el artículo [579-2](#) del Estatuto Tributario. Para lo anterior, el apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista deberá estar inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) y contar con el mecanismo de firma digital o firma electrónica que disponga la entidad.

La presentación de la “Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera” será obligatoria por cada operación, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), calificada como inversión de portafolio por el artículo [2.17.2.2.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 del Sector de Hacienda y Crédito Público, no requiere la presentación de la declaración señalada en este artículo, salvo que se configure lo previsto en el inciso 20 del artículo [36-1](#) del Estatuto Tributario, es decir, que la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario, por las utilidades provenientes de dicha enajenación.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta su inversión, deberá presentar declaración de renta y complementario, con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en el territorio nacional y podrá realizarlo a través del apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso, utilizando el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior o el que se autorice para el efecto, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta.

La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por cada operación se obligatoria, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en Registro Nacional de Valores y Emisores RNVE, calificada como inversión de portafolio por el artículo 3o del Decreto 2080 2000, no requiere la presentación de la declaración señalada en este artículo, salvo que se configure lo previsto en el inciso 2o del artículo [36-1](#) del Estatuto Tributario, es decir, que la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario, por las utilidades provenientes de dicha enajenación.

(Artículo [18](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

<IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE>.

Notas de Vigencia

- Acápites eliminados con la modificación introducida por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

* Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) eliminado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

- Artículo 1.6.1.13.2.21 derogado y 1.6.1.13.2.22 modificado por el artículo 3 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículos originales 1.6.1.13.2.19, al 1.6.1.13.2.22 modificados por los artículos 13, 14, 15 y 16 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016, parcialmente modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE por el año gravable 2016, los contribuyentes sometidos a dicho impuesto:

1. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario.
2. Las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, los sujetos pasivos del impuesto señalados en el artículo anterior, para lo cual deberán utilizar el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.22](#).

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, que se presenten sin pago total dentro del plazo para declarar. Las declaraciones que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento para declarar, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago del impuesto se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 220 de 2017>

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. PLAZOS. <Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 2105 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor por concepto de este impuesto y la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad, si hubiere lugar a ello, del año gravable 2016, vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2017

9 11 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades extranjeras, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), por el año gravable 2016 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y la sobretasa, si hubiere lugar a ello, hasta el 20 de octubre de 2017, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. En los casos de constitución de una persona jurídica durante el ejercicio, el período gravable empieza desde la fecha del registro del acto de constitución en la correspondiente Cámara de Comercio. En los casos de liquidación, el año gravable concluye en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén sometidas a vigilancia del Estado.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE).

Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE por el año gravable 2016, los contribuyentes sometidos a dicho impuesto:

1. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario.
2. Las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, los sujetos pasivos del impuesto señalados en el artículo anterior, para lo cual deberán utilizar el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.22](#).

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, que se presenten sin pago total dentro del plazo para declarar. Las declaraciones que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento para declarar, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago del impuesto se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). Por el período gravable 2017, los contribuyentes señalados en el artículo [20](#) de la Ley 1607 de 2012 con excepción de los usuarios calificados y autorizados para operar en las zonas francas costa afuera, tendrán a cargo la Sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE.

La Sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE del período gravable 2017 está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, que se liquidará en la Declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016.

Para calcular dicho anticipo, el contribuyente debe tomar la base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE - del año gravable 2016 y aplicar la tarifa prevista en la tabla del artículo [22](#) literal b) de la Ley 1739 de 2014 para el año gravable 2017”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. El plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor por concepto de este impuesto, la sobretasa y el anticipo de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad CREE, vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de abril de 2017

9 12 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y

entidades extranjeras, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración de renta para la Equidad - CREE-, por el año gravable 2016 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo hasta el 20 de octubre de 2017, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. En los casos de constitución de una persona jurídica durante el ejercicio, el período gravable empieza desde la fecha del registro del acto de constitución en la correspondiente Cámara de Comercio. En los casos de liquidación, el año gravable concluye en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén sometidas a vigilancia del Estado”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta para la equidad, CREE por el año gravable 2015, los contribuyentes sometidos a dicho impuesto:

1. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario.
2. Las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes.

(Artículo [19](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto

0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. Por el año gravable 2015 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, los sujetos pasivos del impuesto, señalados en el artículo anterior, para lo cual deberán utilizar el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, que se presenten sin pago total dentro del plazo para declarar. Las declaraciones que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento para declarar, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago del impuesto se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

(Artículo [20](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. Por el período gravable 2016, los contribuyentes señalados en el artículo [20](#) de la [1607](#) 2012 con excepción de los usuarios calificados y autorizados para operar en zonas francas costa afuera, tendrán a cargo la Sobretasa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

La Sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE del periodo gravable 2016 está sujeta a un anticipo del cinco por ciento (5%) del valor de la misma, que se liquidará en la liquidación del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE del año gravable 2015.

Para calcular dicho anticipo, el contribuyente debe tomar la gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) - del año gravable 2015 y aplicar la tarifa prevista en la tabla del artículo [22](#) literal b) de la Ley [1739](#) de 2014 para el año gravable 2016.

(Artículo [21](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. El plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor por concepto de este impuesto y el anticipo de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad CREE, vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de abril de 2016

9 13 de abril de 2016

8 14 de abril de 2016

7 15 de abril de 2016

6 18 de abril de 2016

5 19 de abril de 2016

4 20 de abril de 2016

3 21 de abril de 2016

2 22 de abril de 2016

1 25 de abril de 2016

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de junio de 2016

9 10 de junio de 2016

8 13 de junio de 2016

7 14 de junio de 2016

6 15 de junio de 2016

5 16 de junio de 2016

4 17 de junio de 2016

3 20 de junio de 2016

2 21 de junio de 2016

1 22 de junio de 2016

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidades extranjeras, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración de renta para la Equidad - CREE-, por el año gravable 2015 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo hasta el 21 de octubre de 2016, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación) . Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se

presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. En los casos de constitución de una persona jurídica durante el ejercicio, el período gravable empieza desde la fecha del registro del acto de constitución en la correspondiente Cámara de Comercio. En los casos de liquidación, el año gravable concluye en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén sometidas a vigilancia del Estado.

(Artículo [22](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO BEPS.

Notas de Vigencia

- Título sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO BEPS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales que, a treinta y uno (31) de marzo de 2019, se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyentes del monotributo BEPS, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2019, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo BEPS vence el treinta y uno (31) de enero de 2020.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto efectuados hasta el treinta (30) de enero de 2020 y los pagos de BEPS realizados durante el año gravable y se pagará la diferencia, si hay lugar a ella, a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2020.

Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2019 y hasta el treinta y uno (31) de enero de 2020, los contribuyentes del monotributo BEPS podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo BEPS, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente BEPS del monotributo se podrá realizar en las cuotas que determine el contribuyente a través de las redes de recaudo que utilice el administrador del servicio social BEPS. En todo caso, el aporte mínimo de cada cuota será el establecido en el régimen de BEPS y para obtener el incentivo específico de dicho programa, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [2.2.13.4.5.](#) del Decreto 1833 de 2016.

Estos pagos se deberán realizar a partir de la comunicación al contribuyente de la vinculación a la cuenta por parte del administrador de BEPS y hasta el treinta y uno (31) de diciembre, inclusive, del respectivo período gravable.

Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta cumplir la tarifa anual correspondiente a la categoría que le corresponda o una superior en caso que así lo haya optado. Una vez cumplida esta obligación, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individual en BEPS, atendiendo lo dispuesto en el artículo [2.2.13.3.1.](#) del Decreto 1833 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.
- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.
- Artículo 1.6.1.13.2.55 adicionado por el artículo 5 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de la Parte [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título [1](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017 Texto original del Decreto :

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. Las personas naturales que a 31 de marzo de 2018, se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyentes del monotributo BEPS, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2018, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo BEPS vence el 31 de enero de 2019.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto efectuados hasta el 30 de enero de 2019 y los pagos de BEPS realizados durante el año gravable y se pagará la diferencia, si hay lugar a ella, a más tardar el 31 de enero de 2019.

Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2018 y hasta el 31 de enero de 2019, los contribuyentes del monotributo BEPS podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo BEPS, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente BEPS del monotributo se podrá realizar en las cuotas que determine el contribuyente a través de las redes de recaudo que utilice el administrador del servicio social BEPS. En todo caso, el aporte mínimo de cada cuota será el establecido en el régimen de BEPS y para obtener el incentivo específico de dicho programa, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [2.2.13.4.5](#) del Decreto 1833 de 2016.

Estos pagos se deberán realizar a partir de la comunicación al contribuyente de la vinculación a la cuenta por parte del administrador de BEPS y hasta el 31 de diciembre, inclusive, del respectivo periodo gravable.

Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta cumplir la tarifa anual correspondiente a la categoría que le corresponda o una superior en caso que así lo haya optado. Una vez cumplida esta obligación, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individual en BEPS, atendiendo lo dispuesto en el artículo [2.2.13.3.1](#) del Decreto 1833 de 2016. (Artículo 5o Decreto 738 de 2017)

<Consultar texto original de los artículo 1.6.1.13.2.19 a 1.6.1.13.2.22 -antes de la modificación introducida por el Decreto 1951 de 2017- relacionados con el impuesto sobre la renta para la equidad CREE en este link>

Texto adicionado por el Decreto 738 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.55. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO BEPS. Las personas naturales que a 31 de mayo de 2017, se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales (DIAN), como contribuyentes del monotributo BEPS, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2017, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo BEPS, vence el 31 de enero de 2018.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto efectuados hasta el 30 de enero de 2018 y los pagos de BEPS realizados durante el año gravable y se pagará la diferencia si hay lugar a ella a más tardar el 31 de enero de 2018.

Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de septiembre del año 2017 y hasta el 30 de enero de 2018, los contribuyentes del monotributo BEPS podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo BEPS, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente BEPS del monotributo BEPS se podrá realizar en las cuotas que determine el contribuyente a través de las redes de recaudo que utilice el administrador del servicio social BEPS. En todo caso, el aporte mínimo de cada cuota será la establecida en el régimen de BEPS y para obtener el incentivo específico de dicho programa el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [2.2.13.4.5](#) del Decreto 1833 de 2016. Estos pagos se deberán realizar a partir de la comunicación al contribuyente de la vinculación a la cuenta por parte del administrador de BEPS y hasta el 31 de diciembre, inclusive, del respectivo periodo gravable.

Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta cumplir la tarifa anual correspondiente a la categoría que le corresponda o una superior en caso que así lo haya optado. Una vez cumplida esta obligación, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individual en BEPS, atendiendo lo dispuesto en el artículo [2.2.13.3.1](#) del Decreto 1833 de 2016.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO RIESGOS LABORALES.

Notas de Vigencia

- Título sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO RIESGOS LABORALES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales que a treinta y uno (31) de marzo de 2019 se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyentes del monotributo riesgos laborales, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2019, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo riesgos laborales vence el treinta y uno (31) de enero de 2020.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto y los pagos a riesgos laborales realizados durante el año gravable y hasta el treinta (30) de enero de 2020 y se pagará la diferencia si hay lugar a ella a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2020.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales para los contribuyentes del monotributo riesgos laborales, que resulte de la diferencia entre el componente riesgos laborales de la tabla correspondiente al contribuyente de monotributo riesgos laborales prevista en el artículo [1.5.4.5](#), de este decreto y la aplicación de las normas vigentes del Sistema General de Riesgos Laborales, no será objeto de la declaración anual del monotributo.

Los componentes del monotributo riesgos laborales se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2019 y hasta el treinta (30) de enero de 2020, los contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo riesgos laborales, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente de riesgos laborales deberá realizarse conforme con la normatividad aplicable a los trabajadores independientes afiliados a dicho sistema, conforme con lo establecido en el artículo [2.2.4.2.5.6](#), del Decreto 1072 de 2015.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.56 adicionado por el artículo 5 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de la Parte [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título [1](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. Las personas naturales que a 31 de marzo de 2018 se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyentes del monotributo riesgos laborales, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2018, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo riesgos laborales vence el 31 de enero de 2019.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto y los pagos a riesgos laborales realizados durante el año gravable y hasta el 30 de enero de 2019 y se pagará la diferencia si hay lugar a ella a más tardar el 31 de enero de 2019.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales para los contribuyentes del monotributo riesgos laborales, que resulte de la diferencia entre el componente riesgos laborales de la tabla correspondiente al contribuyente de monotributo riesgos laborales prevista en el artículo [1.5.4.5](#) de este decreto y la aplicación de las normas vigentes del Sistema General de Riesgos Laborales, no será objeto de la declaración anual del monotributo.

Los componentes del monotributo riesgos laborales se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2018 y hasta el 30 de enero de 2019, los contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán realizar abonos del componente

de impuesto de carácter nacional del monotributo riesgos laborales, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente de riesgos laborales deberá realizarse conforme con la normatividad aplicable a los trabajadores independientes afiliados a dicho sistema, conforme con lo establecido en el artículo [2.2.4.2.5.6](#) del Decreto 1072 de 2015.

(Artículo 5o Decreto 738 de 2017)

<Consultar texto original de los artículo 1.6.1.13.2.19 a 1.6.1.13.2.22 -antes de la modificación introducida por el Decreto 1951 de 2017- relacionados con el impuesto sobre la renta para la equidad CREE en este link>

Texto adicionado por el Decreto 738 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.56. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO RIESGOS LABORALES. Las personas naturales que a 31 de mayo de 2017 se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como contribuyentes del monotributo riesgos laborales, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2017, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo riesgos laborales vence el 31 de enero de 2018.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto y los pagos a riesgos laborales realizados durante el año gravable y hasta el 30 de enero de 2018 y se pagará la diferencia si hay lugar a ella a más tardar el 31 de enero de 2018.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales para los contribuyentes del monotributo riesgos laborales, que resulte de la diferencia entre el componente riesgos laborales de la tabla correspondiente al contribuyente de monotributo riesgos laborales prevista en el artículo [1.5.4.5](#) de este Decreto y la aplicación de las normas vigentes del Sistema General de Riesgos Laborales, no será objeto de la declaración anual del monotributo.

Los componentes del monotributo riesgos laborales se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de septiembre del año 2017 y hasta el 30 de enero de 2018, los contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo riesgos laborales, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el

contribuyente, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente de riesgos laborales deberá realizarse conforme con la normatividad aplicable a los trabajadores independientes afiliados a dicho sistema, conforme a lo establecido en el artículo [2.2.4.2.5.6](#) del Decreto 1072 de 2015

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA PRIMERA Y SEGUNDA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y CONSIGNAR EN LA FIDUCIA EN OBRAS POR IMPUESTOS.

Notas de Vigencia

- Título sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A “OBRAS POR IMPUESTOS”. <Artículo sustituido por el artículo [4](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo del 2020 soliciten la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pagar la primera cuota hasta el 29 de mayo de 2020.

En el evento en que al contribuyente no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, este deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.12](#). del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el párrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 ni a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó, la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, detallando en este último caso la causa del rechazo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [4](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.
- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo de 2019 soliciten la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” de que trata el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la primera cuota hasta el 31 de mayo de 2019.

En el evento en que al contribuyente no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, este deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.12](#), del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el párrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de la Modalidad de Pago número 2.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó, la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, detallando en este último caso la causa del rechazo.

Texto adicionado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. Los contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo de 2018 soliciten la vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la primera cuota hasta el 25 de mayo de 2018.

En el evento en que al contribuyente no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, este deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.12](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de que trata esta disposición.

PARÁGRAFO 2. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó, la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, detallando en este último caso la causa del rechazo.

<Consultar texto original de los artículo 1.6.1.13.2.19 a 1.6.1.13.2.22 -antes de la modificación introducida por el Decreto 1951 de 2017- relacionados con el impuesto sobre la renta para la equidad CREE en este link>



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA SEGUNDA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A “OBRAS POR IMPUESTOS”. <Artículo sustituido por el artículo [4](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las grandes contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo del 2020 soliciten la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la segunda cuota, hasta el 29 de mayo de 2020.

En el evento en que al contribuyente de que trata el presente artículo no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.11](#). del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 ni a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma

disposición.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó, la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, detallando en este último caso la causa del rechazo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [4](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.
- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA CUOTA O SEGUNDA SEGÚN EL CASO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A “OBRAS POR IMPUESTOS”. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las grandes contribuyentes personas jurídicas que, a 31 de marzo de 2019, soliciten la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” de que trata el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la segunda cuota, o la primera cuota cuando hayan optado por el no pago de la misma, hasta el 31 de mayo de 2019.

En el evento en que al contribuyente de que trata el presente artículo no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.11](#). del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través de la Modalidad de Pago número 2.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio - ART, remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó, la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, detallando en este último caso la causa del rechazo.

Texto adicionado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. Los Grandes contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo de 2018, soliciten la vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la segunda cuota, o la primera cuota cuando hayan optado por el no pago de la misma, hasta el 25 de mayo de 2018.

En el evento en que al contribuyente de que trata el presente artículo no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo [1.6.1.13.2.11](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de que trata esta disposición.

PARÁGRAFO 2. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó, la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, detallando en este último caso la causa del rechazo.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.23 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.25>



